Legislación y Avisos Oficiales Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual № 5.218.874 DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: **DR. DANTE JAVIER HERRERA BRAVO** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: **DRA. MARÍA VIRGINIA VILLAMIL** - Directora Nacional

SUMARIO Avisos Nuevos

Decretos

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Decreto 13/2025. DECTO-2025-13-APN-PTE - Apruébase estructura organizativa	4
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 11/2025. DECTO-2025-11-APN-PTE - Acéptase renuncia.	6
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 12/2025. DECTO-2025-12-APN-PTE - Acéptase renuncia.	7
Decisiones Administrativas	
ESTADO NACIONAL. Decisión Administrativa 1/2025. DA-2025-1-APN-JGM - Decisión Administrativa Nº 28/2024. Prórroga	8
Resoluciones	
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 1/2025. RESOL-2025-1-APN-ANAC#MEC.	9
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 2/2025. RESOL-2025-2-APN-ANAC#MEC.	11
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 4/2025. RESOL-2025-4-APN-INCAA#SC.	12
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 1/2025. RESOL-2025-1-APN-INV#MEC.	13
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA. Resolución 1/2025. RESOL-2025-1-APN-VGE#JGM	14
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 4/2025. RESOL-2025-4-APN-SCLYA#JGM.	
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES. Resolución 1/2025. RESOL-2025-1-APN-STAYD#JGM.	17
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 2/2025. RESOL-2025-2-APN-MD.	18
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Resolución 62/2024. RESOL-2024-62-APN-ST#MEC	19
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 1/2025	21
SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO. Resolución 141/2024. RESOL-2024-141-APN-SEGEMAR#MEC	22
Resoluciones Generales	
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1046/2025. RESGC-2025-1046-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación	24
Resoluciones Sintetizadas	
	49
Disposiciones	
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 1/2025. DI-2025-1-E-AFIP-ARCA.	50
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 3/2025. DI-2025-3-E-AFIP-ARCA.	51
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL MERCEDES. Disposición 3/2025. DI-2025-3-E-AFIP-DIRMER#SDGOPII.	
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. Disposición 5/2025. DI-2025-5-E-AFIP-SDGRHH.	
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Disposición 640/2024. DI-2024-640-APN-RENAPER#JGM.	
DINEODION NACIONAL DEL NEGISTRO NACIONAL DE LAS FERSONAS. DISPUSICION 040/2024. DI-2024-040-AFN-MENAPEN#JUNI	J4

Concursos Oficiales

56

Remates Oficiales

57

Avisos Oficiales

58

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

. 59

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672) 5218-8400







Decretos

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Decreto 13/2025

DECTO-2025-13-APN-PTE - Apruébase estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-01422179-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.742, los Decretos Nros. 1464 del 31 de julio de 1990, 618 del 10 de julio de 1997 y sus modificatorios, 1231 del 2 de octubre de 2001, 1399 del 4 de noviembre de 2001, 898 del 21 de julio de 2005 y su modificatorio, 212 del 20 de febrero de 2014, 559 del 2 de julio de 2024 y 953 del 24 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 953/24 se disolvió la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se creó la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) como ente autárquico en la órbita del citado Ministerio.

Que, asimismo, a través del precitado decreto se dispuso que la referida Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, alcanzado por el artículo 8° del Decreto N° 1399/01.

Que resulta procedente modificar la remuneración a percibir por el Director Ejecutivo, por el Director General a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y por el Director General a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, todos ellos de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, resulta necesario en esta instancia aprobar la estructura organizativa de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, hasta el nivel de Subdirección General.

Que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, es la continuadora jurídica y mantiene las responsabilidades, competencias y funciones asignadas a la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) hasta la aprobación de la Estructura Orgánica y Funcional de dicha Entidad.

Que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ejerce las funciones otorgadas a la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por las Leyes Nros. 11.683, 22.091 y 22.415; los Decretos Nros. 507/93 -ratificado por la Ley N° 24.447-, 618/97, 1399/01 y sus respectivas modificaciones, así como otras leyes y reglamentos relacionados, que mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a las disposiciones previstas en el citado Decreto N° 953/24 o a las que resulten aplicables de acuerdo con sus previsiones.

Que por el Decreto N° 618/97 se establecieron, entre otras cuestiones, las normas de funcionamiento, las facultades y la conformación de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que a través del Decreto N° 1231/01 se incorporó a la estructura organizativa de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y se dispuso que la misma podía ejercer las funciones propias de su competencia a través de las unidades operativas dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

Que en esta instancia, atento a la aprobación de la estructura de primer nivel operativo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), es que corresponde derogar el referido decreto.

Que mediante el Decreto N° 898/05 se aprobó la estructura organizativa de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) hasta el nivel de Subdirección General, la que fuera modificada por su similar N° 559/24 y mantenida su vigencia en la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) en virtud del Decreto N° 953/24.

Que con el objeto de eficientizar los aspectos vinculados con la aplicación y fiscalización del régimen impositivo, aduanero y de la seguridad social, deviene necesario aprobar la estructura organizativa de la referida Agencia hasta el nivel de Subdirección General inclusive.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1399/01 se dispuso la conformación de los recursos de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para su funcionamiento.

Que por el Decreto N° 212/14 se creó el cargo de Director General de Aduanas Adjunto de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), resultando necesaria la supresión de dicho cargo.

Que por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, con arreglo a las bases allí establecidas y por el referido plazo.

Que se establecieron como bases de la referida delegación legislativa mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal con el fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que, en ese marco, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, entre otras cuestiones, en relación con los órganos u organismos de la Administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente, la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para expedirse acerca de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 27.742.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la estructura organizativa de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, hasta el nivel de Subdirección General inclusive, conforme el Organigrama y Responsabilidad Primaria y Acciones que como ANEXOS I (IF-2025-01693688-APN-SLYA#MEC) y II (IF-2025-01693637-APN-SLYA#MEC), respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá efectuar las adecuaciones y aprobar la estructura organizativa de segundo nivel operativo y disponer las reasignaciones de personal que fuere menester.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) podrá ser removido de su cargo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en caso de incumplimiento sustancial del Plan de Gestión Anual durante DOS (2) años consecutivos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Además, constituirá justa causa de remoción el mal desempeño de sus funciones, que deberá ser resuelta previo dictamen de una comisión integrada por el Procurador del Tesoro de la Nación, que la presidirá, el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el Síndico General de la Nación".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) percibirá una remuneración equivalente a la de un Ministro".

ARTÍCULO 5°.- Los Directores Generales de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ambas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, percibirán una remuneración equivalente a la de un Secretario de Estado.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 646 del 11 de julio de 1997 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Quienes se desempeñen como Subdirectores Generales y demás personal de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que revista en calidad de permanente, transitorio o contratado, así como los agentes de otros Organismos que presten servicios en dicha Agencia en comisión, adscriptos o reubicados, participarán en la distribución de la cuenta 'ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - Cuenta de Jerarquización', tomando en consideración a tales efectos los conceptos remunerativos que a cada una corresponda, facultándose al MINISTERIO DE ECONOMÍA, con intervención de la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO, para fijar coeficientes diferenciales de ponderación, los que en ningún caso podrán exceder del UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (1,50) de la base remunerativa respectiva".

ARTÍCULO 7°.- Las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subdirección General de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con sus responsabilidades primarias, acciones y dotaciones a la fecha del dictado del presente decreto, se mantienen vigentes hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Todas las normas vigentes aplicables a la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) que no se contrapongan con lo previsto en el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y el presente se considerarán aplicables a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, debiendo entenderse donde refiera a "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS" por "AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO" y donde refiera a "Administrador Federal" por "Director Ejecutivo".

ARTÍCULO 9°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas complementarias y operativas que resulten necesarias para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Déjase sin efecto del cuadro del artículo 3° del Decreto N° 646 del 11 de julio de 1997 las referencias a los cargos "Administrador Federal" y "Director General".

ARTÍCULO 11.- Deróganse los artículos 10 al 15 del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 2° del Decreto N° 1464 del 31 de julio de 1990.

ARTÍCULO 13.- Deróganse los Decretos Nros. 1231 del 2 de octubre de 2001, 212 del 20 de febrero de 2014 y 559 del 2 de julio de 2024.

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 6° al 8° del Decreto N° 217 del 17 de junio de 2003.

ARTÍCULO 15.- Deróganse los artículos 1° al 3° del Decreto N° 898 del 21 de julio de 2005.

ARTÍCULO 16.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 17.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo - Federico Adolfo Sturzenegger

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 07/01/2025 N° 683/25 v. 07/01/2025

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 11/2025

DECTO-2025-11-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-135968943-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Antonio Gustavo GÓMEZ ha presentado su renuncia, a partir del 1° de febrero de 2025, al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de febrero de 2025, la renuncia presentada por el doctor Antonio Gustavo GÓMEZ (D.N.I. N° 13.048.902) al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - E/E Patricia Bullrich

e. 07/01/2025 N° 679/25 v. 07/01/2025

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 12/2025

DECTO-2025-12-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-92076294-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Hernán QUIROGA presentó su renuncia, a partir del 1° de septiembre de 2024, al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de septiembre de 2024, la renuncia presentada por el doctor Pablo Hernán QUIROGA (D.N.I. N° 10.110.336) al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - E/E Patricia Bullrich

e. 07/01/2025 N° 680/25 v. 07/01/2025



Decisiones Administrativas

ESTADO NACIONAL

Decisión Administrativa 1/2025

DA-2025-1-APN-JGM - Decisión Administrativa Nº 28/2024. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-135951975-APN-SCLYA#MDYTE, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, 18.753, 24.156 y sus modificatorias, 24.185 y su modificatoria y 27.701, los Decretos Nros. 183 del 10 de febrero de 1988, 322 del 5 de mayo de 2017, 88 del 26 de diciembre de 2023 y 1131 del 27 de diciembre de 2024 y las Decisiones Administrativas Nros. 5 del 11 de enero de 2024 y 28 del 1° de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 18.753 establece que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación de medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica, con respecto a los organismos y entidades del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 183/88, entre otras cuestiones, se definió la representación del sector empleador a efectos de integrar la Comisión de Discusión de Convenciones Colectivas de Trabajo en el ámbito del sector público, establecido por la Ley N° 18.753 y se fijaron las pautas a observarse.

Que mediante el Decreto N° 322/17, entre otras cuestiones, se delimitó la integración del sector empleador en las Comisiones Negociadoras que se constituyan en el marco de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en las que intervengan organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social y entes estatales o empresas y sociedades del estado comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 28/24 se establecieron los lineamientos a seguir por parte de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 a efectos de optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y contar con pautas uniformes de negociación salarial hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que las medidas implementadas marcaron un camino de reducción del gasto público sin perder el objetivo de optimizar los recursos y lograr un accionar más eficiente del ESTADO NACIONAL.

Que, en esta instancia, resulta indispensable seguir por el camino trazado y prorrogar los lineamientos fijados, manteniendo durante el Ejercicio 2025 parámetros homogéneos para la negociación de salarios dentro del Sector Público Nacional que se adecuen a los objetivos mencionados y garanticen la equidad salarial.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1, 2 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025 la vigencia de la Decisión Administrativa N° 28 del 1° de febrero de 2024.

Todas las referencias a la Ley de Presupuesto N° 27.701 y al Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023 deberán entenderse efectuadas al Decreto N° 1131 del 27 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Francos - Federico Adolfo Sturzenegger - Luis Andres Caputo

e. 07/01/2025 N° 668/25 v. 07/01/2025

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 1/2025

RESOL-2025-1-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente EX-2024-126681769- -APN-ANAC#MEC, la ley 17285 (Código Aeronáutico), los decretos 239 del 15 de marzo de 2007, 1770 del 29 de noviembre de 2007, 599 del 8 de julio de 2024, 606 del 11 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 17.285 fue sancionado el Código Aeronáutico, que rige la Aeronáutica Civil en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y aguas adyacentes y el espacio aéreo que los cubre, definida esta como el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general.

Que por el decreto 239 del 15 de marzo de 2007 se creó la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado actuante actualmente en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que por el decreto 1770 del 29 de noviembre de 2007 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), de conformidad con el Organigrama de Responsabilidades Primarias y Acciones que como Anexos I y II forman parte del citado decreto.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del citado decreto, se le atribuyó al Administrador Nacional de Aviación Civil las funciones de reglamentación, fiscalización, control y administración de la Actividad Aeronáutica.

Que, mediante decreto 599 del 8 de julio de 2024 se estableció la política de cielos abiertos basada en los principios de libre acceso a los mercados, lealtad comercial, desregulación tarifaria, estricto resguardo de la seguridad operacional y la seguridad en la aviación, vigilancia operacional continua de los servicios autorizados, el principio de unicidad del estado, la libertad contractual, celeridad, comunicación directa, dinamismo, integralidad y eficacia, entre otros.

Que, por el decreto 606 del 11 de julio de 2024, se dispuso la intervención de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) con el objetivo de restituir los criterios de eficacia y eficiencia necesarios para el logro de los objetivos estratégicos en materia de seguridad operacional, y la concreción de un nuevo ordenamiento general del sistema.

Que, asimismo, en el citado decreto se establece la necesidad de desarrollar los procedimientos tendientes a adoptar las Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR) e implementar el sistema de autoridad delegada de aviación en la República Argentina, en conformidad con la legislación vigente.

Que los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) son un conjunto de normativas promovidas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), orientadas a la armonización regulatoria en el continente americano, y cuya adopción contribuirá a la mejora de la seguridad operacional y la supervisión en la aviación civil.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y necesario crear una comisión ad hoc en el ámbito de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), para evaluar la adopción de los LAR, desarrollar los procedimientos correspondientes e implementar el sistema de autoridad delegada de aviación, todo ello en cumplimiento con los lineamientos del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que la implementación de la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna por parte del Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la Dirección General Legal, Técnica y Administrativa (DGLTYA) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el decreto 1770/2007 y en el artículo 3° del decreto 606/2024.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Crear en el ámbito de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la "Comisión para la Implementación del Sistema de Autoridad Delegada de Aviación", y la "Comisión para la Evaluación y Adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR)", con el objetivo de llevar a cabo las tareas indicadas en el decreto 606 del 11 de julio de 2024.

ARTÍCULO 2°. - Establézcase que las Comisiones aprobadas por el Artículo 1° de la presente medida, estarán presididas por un (1) Coordinador designado al efecto e integradas por al menos dos (2) miembros de cada una de las siguientes Direcciones:

- a) Dirección Nacional de Seguridad Operacional (DNSO)
- b) Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA)
- c) Dirección Nacional de Inspección de Navegación Aérea (DNINA)
- d) Dirección General Legal, Técnica y Administrativa (DGLTYA)
- e) Dirección Nacional de Transporte Aéreo (DNTA)

ARTÍCULO 3°. - La "Comisión para la Implementación del Sistema de Autoridad Delegada de Aviación" tendrá las siguientes funciones y responsabilidades, conforme a lo establecido en el decreto 606/2024:

- a. Implementación del sistema de autoridad delegada de aviación: Desarrollar un plan de acción para implementar el sistema de autoridad delegada de aviación, detallando las etapas de ejecución y los mecanismos para asegurar la supervisión y control adecuados.
- b. Informe final consolidado: Presentar un informe que incluya las conclusiones del diagnóstico, los procedimientos desarrollados, las recomendaciones normativas, y el plan de implementación del sistema de autoridad delegada de aviación

ARTÍCULO 4°. - La "Comisión para la Evaluación y Adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR)" tendrá las siguientes funciones y responsabilidades, conforme a lo establecido en el decreto 606/2024:

- a. Informe de diagnóstico sobre los LAR: Realizar un análisis comparativo entre los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) y la normativa vigente en la República Argentina, evaluando la necesidad de ajustes específicos para su adopción efectiva. Se deberán considerar las siguientes áreas prioritarias:
- · Certificación de aeronaves y componentes
- · Estándares de aeronavegabilidad para diferentes categorías de aeronaves
- · Mantenimiento y mejoras de la seguridad operacional
- · Requisitos operacionales y de licencias
- · Certificación de proveedor/es de servicios de navegación aérea
- · Certificación de explotadores de servicios aéreos.
- · Certificación y operación de aeródromos y helipuertos
- · Transporte seguro de mercancías peligrosas
- b. Desarrollo de procedimientos para la adopción de los LAR: Elaborar los procedimientos necesarios para adoptar los LAR identificados en el diagnóstico, asegurando la compatibilidad con las normativas internacionales y regionales, así como con el marco legal vigente en la República Argentina.
- c. Propuestas normativas: Elaborar recomendaciones para la modificación o adaptación de la normativa nacional, basadas en los resultados del diagnóstico y los estándares de los LAR.
- d. Informe final consolidado: Presentar un informe que incluya las conclusiones del diagnóstico, los procedimientos desarrollados, las recomendaciones normativas, y el plan de adopción efectiva de los LAR.
- ARTÍCULO 5°. Establecer que, una vez conformadas las respectivas Comisiones, deberán presentar un informe preliminar en un plazo no mayor de treinta (30) días, y un informe final dentro de los treinta (30) días subsiguientes, el cual será elevado a la Subsecretaria de Transporte Aéreo dependiente de la Secretaria de Transporte del Ministerio de Economía

ARTÍCULO 6°. - Invitar a la industria y a los distintos actores del sector, a los fines de participar de las Comisiones creadas por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. - La creación de las Comisiones no implica erogación presupuestaria alguna por parte del Organismo.

ARTÍCULO 8°. – Establecer que la presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

María Julia Cordero

e. 07/01/2025 N° 599/25 v. 07/01/2025

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 2/2025

RESOL-2025-2-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el expediente EX-2024-137538552- -APN-ANAC#MEC, la ley 13.891, los decretos 1770 del 29 de noviembre de 2007, 606 del 11 de julio de 2024, las resoluciones de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) 225 del 4 de diciembre de 2009 y 323 del 24 de junio de 2022 (RESOL-2022-323-APN-ANAC#MTR), las disposiciones 1028 del 9 de diciembre de 2019 (DI-2019-1028-APN-DGIYSA#ANAC), 301 del 16 de junio de 2022 (DI-2022-301-APN-DGIYSA#ANAC) ambas de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA), las Partes 139 "Certificación de Aeródromos", 153 "Operación de Aeródromos", 154 "Diseño de Aeródromos", 155 "Diseño y Operación de Helipuertos", 156 "Diseño y operación de aeródromos STOL". de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente citado en el Visto, la Dirección de Aeródromos (DA) dependiente de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) elaboró un proyecto para la segunda edición del Manual del Inspector de Aeródromos (MIAGA).

Que el Manual del Inspector de Aeródromos (MIAGA) constituye un documento de orientación técnica que guía a los Inspectores Gubernamentales de Aeródromo de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA) para llevar a cabo las actividades de habilitación, certificación, vigilancia y resolución de problemas de la seguridad operacional en los aeródromos/helipuertos de jurisdicción del Estado Nacional.

Que los Inspectores de Aeródromo son los Agentes de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA), en sus diferentes especializaciones y categorías sin importar la dependencia interna, y cuyas actividades están dirigidas a la habilitación, certificación, vigilancia y resolución de problemas de la seguridad operacional en los aeródromos y helipuertos dentro del territorio de la República Argentina de conformidad y de acuerdo a los requerimientos establecidos por las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) Parte 139 "Certificación de Aeródromos", Parte 153 "Operación de Aeródromos", Parte 154 "Diseño de Aeródromos", Parte 155 "Diseño y Operación de Helipuertos" y Parte 156 "Diseño y operación de aeródromos STOL".

Que como resultado de la Auditoría del Programa Universal de Auditoria de la vigilancia de la Seguridad Operacional, por sus siglas en inglés "USOAP" llevada a cabo por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), durante el mes de julio del año 2022, han surgido hallazgos en diferentes Preguntas de Protocolo por sus siglas en inglés "PQ" que se vinculan al texto del Manual del Inspector de Aeródromos (MIAGA) vigente, el cual requiere ser corregido y actualizado a fin de subsanar dichos hallazgos.

Qué asimismo, se consideró para el desarrollo de la segunda edición del Manual que por este acto se propicia, la segunda edición del Manual del Inspector de Aeródromos (MIAGA) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a fin de incorporar las buenas prácticas adoptadas a nivel regional en materia de vigilancia de la seguridad operacional en aeródromos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ), dependiente de la Dirección General Legal, Técnica Y Administrativa (DGLTYA) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los decretos 1770 del 29 de noviembre de 2007 y 606 del 11 de julio de 2024.

Martes 7 de enero de 2025

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Abrogar las Disposiciones 1028 del 9 de diciembre de 2019 (DI-2019-1028-APN-DGIYSA#ANAC) y 301 del 16 de junio de 2022 (DI-2022-301-APN-DGIYSA#ANAC) ambas de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA) dependiente de la Administración Nacional De Aviación Civil (ANAC).

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la segunda edición del MANUAL DEL INSPECTOR DE AERÓDROMO (MIAGA), que como Anexo (IF-2024-138739611-APN-DGIYSA#ANAC) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios (DGIYSA) de la Administración Nacional De Aviación Civil (ANAC).

ARTÍCULO 4°.- Dar intervención a la Unidad De Planificación y Control de Gestión (UPyCG) de la Administración Nacional De Aviación Civil (ANAC), difundir mediante las publicaciones de información aeronáutica y sitio "web" institucional de esta Administración Nacional, y posterior pase al Departamento de Secretaria General (DSG) dependiente de la Dirección General, Legal, Técnica y Administrativa (DGLTYA) de la Administración Nacional De Aviación Civil (ANAC) para su inclusión en el Archivo Central Reglamentario (ACR).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

María Julia Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: https://www.argentina.gob.ar/anac/normativa

e. 07/01/2025 N° 637/25 v. 07/01/2025

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 4/2025

RESOL-2025-4-APN-INCAA#SC

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente EX-2024-91390930- -APN-SGS#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 202 de fecha 28 de febrero de 2024, Resolución INCAA N° 453 de fecha 30 de julio de 2024, N° 715 de fecha 22 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y otorgar premios.

Que la producción audiovisual es un vehículo esencial para la innovación creativa y el fortalecimiento de la identidad nacional, promocionando a través del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) el desarrollo y la excelencia de la industria cinematográfica argentina.

Que la Resolución INCAA N° 453-E/2024 aprueba los Lineamientos Generales de Concursos y Premios, con el cual el INCAA establece las bases para la realización de concursos destinados a apoyar a productores, guionistas y directores tanto noveles como consolidados, promoviendo la inclusión y la diversidad cultural en todo el país, con el fin de premiar no solo la excelencia en la producción audiovisual, sino también contribuir al crecimiento sostenido de la industria.

Que según Resolución INCAA N° 715/2024 se autorizó la implementación del "CONCURSO OPERA PRIMA 2024" y se llamó a PRODUCTORES, que estén acompañados de DIRECTORES que aspiren dirigir su primer largometraje, a presentar proyectos de ficción con el objeto respaldar y fomentar la creatividad, brindando a los productores argentinos el impulso para producir sus ideas innovadoras en el mundo Audiovisual.

Que atento a los tiempos necesarios para la producción audiovisual y la captación de inversiones para la realización de un proyecto resulta necesario establecer plazos acordes.

Que en virtud de ello, resulta necesario dictar el presente acto administrativo.

Que la SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, la GERENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS, la GERENCIA GENERAL y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que las atribuciones y competencias para la emisión de este acto se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y en los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el ARTÍCULO 26° del Anexo I según IF-2024-115039455-APN-SGP#INCAA de la Resolución INCAA N° RESOL-2024-715-APN-INCAA#MCH, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 26°.- El plazo para firmar el contrato antes referido con el INCAA será de DOCE (12) meses desde la notificación de la Resolución a los ganadores del CONCURSO. Dicho plazo será improrrogable. En caso que el ganador no se presente a firmar el contrato se perderá todos sus derechos sobre el premio y se lo dará de baja como ganador del CONCURSO".

ARTÍCULO 2°.- Publíquese en la página web del INCAA http://www.incaa.gob.ar.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Registrese, publiquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Carlos Luis Pirovano

e. 07/01/2025 N° 483/25 v. 07/01/2025

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 1/2025

RESOL-2025-1-APN-INV#MEC

Mendoza, Mendoza, 03/01/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2022-127632880-APN-DD#INV, la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se solicita la evaluación y aprobación como práctica enológica, el uso de ácido fumárico como inhibidor de la Fermentación Maloláctica en vinos.

Que el ácido fumárico es un ácido natural, presente en el vino.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), a través de la Resolución N° OENO 581A2021 del Código Internacional de Prácticas Enológicas, admite el tratamiento de vinos con ácido fumárico para inhibir la Fermentación Maloláctica (FML) en dosis de TRESCIENTOS A SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 a 600 mg/l).

Que el Códex Enológico Internacional, en su Resolución Nº OIV-OENO 690-2023, especifica las características y propiedades del ácido fumárico.

Que la UNIÓN EUROPEA en su Reglamento Nº 2022/68 del 27 de octubre de 2021, modifica el anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 adicionando el ácido fumárico como aditivo en el vino.

Que este Organismo ha estudiado y evaluado mediante ensayos, que el ácido fumárico es eficaz para la inhibición de la FML en vinos.

Que el control de la FML y la inhibición de las bacterias lácticas pueden contribuir a reducir la cantidad de Anhídrido Sulfuroso (SO2) en el vino.

Que el INV, según el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878, posee la facultad de suprimir, modificar o ampliar correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer límites legales de los componentes del vino.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 66/2024.

Por ello.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase como práctica enológica lícita, la adición de ácido fumárico para la inhibición de la fermentación maloláctica en vinos.

ARTÍCULO 2°.- La dosis de ácido fumárico utilizada deberá ser de TRESCIENTOS A SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 a 600 mg/l).

ARTÍCULO 3°.- El ácido fumárico utilizado debe cumplir con las especificaciones del Códex Enológico Internacional de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV).

ARTÍCULO 4°.- Las infracciones a lo establecido por la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley N° 14.878.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

Carlos Raul Tizio Mayer

e. 07/01/2025 N° 493/25 v. 07/01/2025

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA

Resolución 1/2025

RESOL-2025-1-APN-VGE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-119467895- -APN-DGDYD#JGM, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, las Leyes N° 25.467, N° 26.421, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 471 de fecha 6 de junio de 2024, las Resoluciones N° 752 de fecha 19 de octubre de 2010 y N° 349 de fecha 22 de octubre de 2020 ambas del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la Edición 2024 de los "Premios a la cooperación internacional en ciencia, tecnología e innovación, RAÍCES Y LELOIR".

Que a través de la Ley N° 26.421 se reconoció al Programa Red de Argentinos Investigadores y Científicos en el Exterior (RAÍCES) como una política de Estado, creada en el ámbito del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Que el Programa Red de Argentinos Investigadores y Científicos en el Exterior (RAÍCES) tiene como propósito fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas del país por medio del desarrollo de políticas de vinculación con investigadores argentinos residentes en el exterior, así como promover la permanencia de investigadores en el país y el retorno de aquellos interesados en desarrollar sus actividades en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través de la Resolución N° 752 de fecha 19 de octubre de 2010 del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se crearon los premios a la cooperación internacional en ciencia, tecnología e innovación (CTel) "RAÍCES", destinado a investigadores argentinos residentes en el exterior que hubieran promovido la vinculación fortaleciendo las capacidades en ciencia, tecnología e innovación del país, y "LELOIR", destinado a científicos extranjeros que hubieran contribuido significativamente a promover y afianzar la cooperación en ciencia, tecnología e innovación (CTel) en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS elaboró las Bases y Condiciones actualizadas correspondientes a la Edición 2024 de los Premios RAÍCES y LELOIR.

Que la entonces DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4 bis y 16 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Decisión Administrativa N° 471 de fecha 6 de junio de 2024.

Por ello,

EL VICEJEFE DE GABINETE EJECUTIVO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases y Condiciones correspondientes a la convocatoria para la edición 2024 de los "Premios a la cooperación internacional en ciencia, tecnología e innovación, RAÍCES Y LELOIR" que como Anexo N° IF-2024-127710102-APN-DNPPC#MCT forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

José Rolandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 07/01/2025 N° 461/25 v. 07/01/2025

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 4/2025

RESOL-2025-4-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-125345648- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada para el ejercicio 2024 por el Decreto N° 88 de fecha 26 de diciembre de 2023, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 426 de fecha 21 de julio de 2022 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 5 de fecha 11 de enero de 2024, N° 484 de fecha 6 de junio del 2024, la Resolución N° 34 de fecha 13 de noviembre de 2024 de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto tramita la prórroga, a partir del 26 de noviembre de 2024 y hasta el 17 de diciembre de 2024, de la designación transitoria de la abogada Damiana Carla STERCHELE (DNI 34.374.255) en el entonces cargo de Coordinadora de Asuntos de Empleo Público dependiente de la entonces DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS Y EMPLEO PÚBLICO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 484 de fecha 6 de junio del 2024 se dio por designada transitoriamente a la abogada Damiana Carla STERCHELE en el cargo de Coordinadora de Asuntos de Empleo Público dependiente de la entonces DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS Y EMPLEO PÚBLICO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestó conformidad a la prórroga que se propicia mediante la Nota N° NO-2024-125193673-APN-SSL#JGM de fecha 14 de noviembre de 2024.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los Objetivos correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableció que el expediente por el que tramita la prórroga de designaciones transitorias deberá contener la certificación del CUIL/CUIT registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP) o cualquier otro sistema de registro existente en la entonces SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el artículo 1° del Decreto N° 426 de fecha 21 de julio de 2022 y sus modificatorios estableció que no se podrán efectuar nuevas designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que, sin embargo, el inciso d) del artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente estableció como excepción a dicha prohibición las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, resulta necesario efectuar la prórroga de dicha designación transitoria en los términos solicitados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO verificó que el cargo cuya prórroga se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa de esta jurisdicción mediante la Nota N° NO-2024-127834489-APN-DNDO#MDYTE de fecha 21 de noviembre de 2024.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO tomo la intervención requerida por la mencionada Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO mediante la Nota N° NO-2024-128285762-APN-DNGIYPS#MDYTE de fecha 22 de noviembre de 2024, en la cual indicó que el CUIL de la agente involucrada se encuentra registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP).

Que por el Decreto N° 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 se dispuso que, para el ejercicio 2024, regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó intervención por medio de la Nota N° NO-2024-126821947-APN-DPRE#JGM de fecha 19 de noviembre de 2024.

Que el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, en su artículo 2°, dispuso que corresponde a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otros, en sus respectivos ámbitos, prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, a través del artículo 1° del Resolución N° 34 de fecha 13 de noviembre de 2024 de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se delegó en la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades de prórroga previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° del Resolución N° 34 de fecha 13 de noviembre de 2024 de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LA VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 26 de noviembre de 2024 y hasta el 17 de diciembre de 2024, la designación transitoria de la abogada Damiana Carla STERCHELE (DNI 34.374.255) en el entonces cargo de Coordinadora de Asuntos de Empleo Público dependiente de la entonces DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS Y EMPLEO PÚBLICO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la abogada Damiana Carla STERCHELE (DNI 34.374.255).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Manuel Gallo

e. 07/01/2025 N° 422/25 v. 07/01/2025

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES

Resolución 1/2025

RESOL-2025-1-APN-STAYD#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-142552281- -APN-STAYD#JGM, los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 51 de fecha 15 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 51/24 se designó a la abogada Yanina Alejandra MARTINEZ (D.N.I. N° 28.419.588), en el cargo de Subsecretaria de Turismo de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se estableció la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la funcionaria mencionada presentó su renuncia al cargo el día 30 de diciembre de 2024.

Que no existen objeciones para proceder a la aceptación de la referida renuncia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Turismo, Ambiente y Deportes ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada, a partir del día 30 de diciembre de 2024, la renuncia presentada por la abogada Yanina Alejandra MARTINEZ (D.N.I. N° 28.419.588), al cargo de Subsecretaria de Turismo de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Scioli

e. 07/01/2025 N° 440/25 v. 07/01/2025

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 2/2025

RESOL-2025-2-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-131984561- -APN-DAP#MD, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 88 del 26 de diciembre de 2023, 318 del 16 de abril de 2024, 729 del 13 de agosto de 2024 y 958 del 25 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 88/23 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2024 regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 318/24 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el Decreto N° 729/24 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de este Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador de Programación Financiera del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que han tomado debida intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, ambas del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello.

EL MINISTRO DE DEFENSA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 1° de diciembre de 2024, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria, al sr. Federico Román ESSES (DNI N° 39.656.085), en el cargo de Coordinador de Programación Financiera dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el Sr. ESSES los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Petri

e. 07/01/2025 N° 492/25 v. 07/01/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Resolución 62/2024

RESOL-2024-62-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2024

VISTO los expedientes EX-2024-90506615- -APN-DGDA#MEC y EX-2024-130537472- -APN-DGDA#MEC, la ley 24.449, los decretos 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, 123 del 18 de febrero de 2009 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la resolución 81 del 5 de diciembre de 2023 de la entonces Secretaría de Gestión de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1° del inciso b) del artículo 53 de la ley 24.449 establece la prohibición de circular con unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de sustancias peligrosas.

Que la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer plazos más extensos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y la revisión técnica periódica.

Que la citada ley fue reglamentada por el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

Que el inciso b) del artículo 53 del Anexo I del mencionado decreto, fue sustituido por el decreto 123 del 18 de febrero de 2009.

Que el inciso b) apartado 3 del artículo 53 del Anexo I del decreto 779/95, con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte de mercancías peligrosas, facultó a la Secretaría de Transporte entonces dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a dictar la normativa que determine las limitaciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte una vez superados los plazos de antigüedad oportunamente establecidos.

Que el último párrafo del inciso b) apartado 4 del artículo 1° del decreto 123 del 18 de febrero de 2009 establece que ningún vehículo de la categoría aludida podrá continuar circulando una vez cumplido los TRES (3) años de vencido el plazo establecido en el artículo 53 inciso b) de la ley 24.449.

Que asimismo, por el mencionado decreto 123/09, se facultó a la Secretaría de Transporte entonces dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a establecer las condiciones a las que deberán sujetarse, para continuar en servicio, las unidades de transporte de cargas, conforme lo establecido por el artículo 53 inciso b) de la ley 24.449.

Que la Cámara Argentina del Transporte Automotor de Mercancías y Residuos Peligrosos (CATAMP) realizó una presentación solicitando prorrogar la vida útil de las unidades tractoras modelos 2012, 2013 y 2014, (cf., RE-2024-90490652-APN-DGDYD#JGM).

Que sumado a ello, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC) realizó una presentación registrada en el Sistema de Gestión Documental Electrónico como RE-2024-130245236-APN-DGDYD#JGM solicitando prorrogar la vida útil de las unidades tractoras modelos 2012, 2013 y 2014, la que tramita en conjunto a través del expediente EX-2024-130537472- -APN-DGDA#MEC.

Que a través de la resolución 81 del 5 de diciembre de 2023 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte, entre otras medidas, prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2024 la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas pertenecientes a los modelos 2011, 2012 y 2013 que se encontraren con la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) aprobada para el mencionado transporte de mercancías peligrosas al 31 de diciembre de 2023.

Que la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente de la Secretaría de Transporte, mediante la NO-2024-127521560-APN-CNTYSV#MTR, del 21 de noviembre de 2024, manifestó que "...en virtud de que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar circulando y prestando servicio, teniendo en cuenta las mejoras en la infraestructura vial, la tecnología aplicada a los rodados, y un programa de revisiones técnicas mucho más riguroso para las unidades más antiguas, es posible prorrogar la continuidad en el servicio de las unidades modelo 2012, 2013 y 2014, sin afectar la seguridad de los servicios".

Que, asimismo, la asesoría de la mencionada Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, mediante la Nota NO-2024-135228590-APN-CNTYSV#MTR, del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual expresó que "...las unidades alcanzadas por la prórroga mencionada deberán someterse a la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA en períodos de CUATRO (4) meses, SEIS (6) meses o a un periodo de plazo de vigencia menor al que establece la norma vigente, conforme lo determine la superioridad. La certificación emitida permitirá la continuidad operativa de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación con excepción a los modelos 2012, que caducaran el 31 de diciembre de 2025".

Que, a su vez, la mencionada Comisión, mediante el Informe IF-2024-141104968-APN-CNTYSV#MTR, del 26 de diciembre de 2024, manifestó que "...esta COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es de opinión favorable y recomienda hacer lugar al pedido de prórroga solicitado por CATAMP y FADEEAC en lo relativo a las unidades año modelo 2012, 2013 y 2014."

Que en virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, se considera oportuno prorrogar hasta el 31 de diciembre del año 2025 la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas pertenecientes a los modelos 2012, 2013 y 2014 que se encontraren con la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) aprobada para el transporte de mercancías peligrosas al 31 de diciembre de 2024.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la ley 24.449, del artículo 53 inciso b) del Anexo I del decreto reglamentario 779/95 y sus modificatorios, y por el decreto 50/19 y modificatorios.

Por ello.

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2025 la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas pertenecientes a los modelos 2012, 2013 y 2014 que se encontraren con la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) aprobada para el transporte de mercancías peligrosas al 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2°.- Aquellas unidades alcanzadas por la prórroga dispuesta en el artículo precedente deberán realizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en períodos de cuatro (4) meses. La certificación extendida al efecto permitirá la continuidad de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación de la misma, excepto las pertenecientes a los modelos 2012 que caducaran el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- La Secretaría de Transporte establecerá las condiciones a las que deberán sujetarse para continuar en servicio las unidades de transporte de cargas, conforme lo establecido por el Artículo 53 inciso b) de la ley 24.449.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Cargas, y comuníquese a la Gendarmería Nacional dependiente del Ministerio de Seguridad, y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismos descentralizados actuantes en la órbita de la Secretaría de Transporte.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Franco Mogetta

e. 07/01/2025 N° 415/25 v. 07/01/2025

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 1/2025

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO:

La Ley N° 25.191 y su Decreto Reglamentario N° 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, el Estatuto de este REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), el Acta N°144 de 19 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que conforme lo establece el Capítulo II, artículos 8° y 9° de la ley 25.191, la Dirección y Administración del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), será llevada a cabo por un Directorio, integrado por CUATRO (4) Directores Titulares y cuatro Suplentes en representación de entidades empresarias de la actividad y, CUATRO (4) Directores Titulares y CUATRO (4) Suplentes provenientes de la Asociación de Trabajadores Rurales con personería gremial con mayor representación nacional de la actividad.

Que el Estatuto del Registro en su artículo 9° determina que la presidencia será ejercida anualmente y en forma alternativa por un representante de la entidad gremial de los trabajadores y un representante empresario.

Que la mentada norma instaura en su artículo 10° que serán elegidos anualmente un Vicepresidente, un Secretario y, un Tesorero, en el mismo acto de designación del Presidente, correspondiendo la Vicepresidencia al sector empresarial o sindical al que pertenece el Presidente, mientras que la Secretaría y Tesorería corresponderá a los Directores de la otra representación.

Que el Cuerpo Directivo en su reunión de fecha 19 de diciembre de 2024, Acta N° 144, designó a las nuevas autoridades del RENATRE para el período comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.

Que en la misma reunión se dispuso la continuidad de la firma de las autoridades salientes ante las entidades bancarias y ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), hasta tanto se concluya la habilitación de la firma de las nuevas autoridades, con el objetivo de garantizar el normal funcionamiento del Organismo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia General, la Subgerencia y el Departamento de Asuntos Jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desígnase al Sr. José Antonio VOYTENCO, DNI 16.063.139; como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO 2°.- Desígnase al Sr. Mario Zalazar, DNI 20.926.760; como Vicepresidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO 3°.- Desígnase al Sr. Roberto Buser, DNI 8.546.549; como Tesorero del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO 4°.- Desígnase al Sr. Abel Francisco Guerrieri, DNI 10.668.726; como Secretario del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO 5°.- Dispóngase la continuidad de la firma de las autoridades salientes ante las entidades bancarias y ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), hasta tanto se concluya la habilitación de la firma de las nuevas autoridades.

ARTICULO 6°.- Registrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Voytenco - Abel F. Guerrieri

e. 07/01/2025 N° 591/25 v. 07/01/2025

SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO

Resolución 141/2024

RESOL-2024-141-APN-SEGEMAR#MEC

Villa Maipú, Buenos Aires, 30/12/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-121923916- -APN-SEGEMAR#MEC y la Resolución N° 107 de fecha 3 de diciembre de 2024 del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 660 de fecha 24 de junio de 1996 se creó el SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

Que, mediante el dictado del Decreto N° 1.663 de fecha 27 de diciembre de 1996, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del SEGEMAR.

Que a través de la Resolución N° 107 de fecha 3 de diciembre de 2024 (RESOL-2024-107-APN-SEGEMAR#MEC) del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, se prorrogó la designación transitoria de la titular de la Dirección de Administración del SEGEMAR, conforme al plazo y términos allí señalados.

Que, posteriormente al dictado de la citada Resolución, se advirtió un error material involuntario, al no figurar en el Visto, en los Considerandos y en el Artículo 4° de la misma, el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

Que, con el fin de subsanar dicho error involuntario, y a los efectos de evitar futuras interpretaciones en relación al Decreto N° 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018, corresponde modificar el Considerando décimo de la

Resolución N° 107/2024 del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Que, en razón de lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, las unidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales mantienen las mismas en los términos de los artículos 3° y 4° del mencionado decreto".

Que, asimismo, en el Considerando décimo quinto de la nombrada Resolución, deberá leerse: "Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.663 de fecha 27 de diciembre de 1996, 508 de fecha 6 de junio de 2024 y 958 de fecha 25 de octubre de 2024".

Que, el Artículo 4° de la Resolución N° 107/2024 del SEGEMAR, quedará redactado de la siguiente manera: "Comuníquese en el plazo de CINCO (5) días a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024".

Que la modificación a efectuarse en la Resolución N° 107/2024 del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, no implica alteración alguna de la sustancia de dicho acto administrativo, el que resulta plenamente válido.

Que las rectificaciones citadas precedentemente se realizan en el marco de lo dispuesto por el Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Asesoría Legal del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), 1.663 de fecha 27 de diciembre de 1996 y 508 de fecha 6 de junio de 2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifíquese el error material involuntario incurrido en la Resolución N° 107 de fecha 3 de diciembre de 2024 (RESOL-2024-107-APN-SEGEMAR#MEC) del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, al no quedar registrado en el Visto, en los Considerandos décimo y décimo quinto y en su Artículo 4°, el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, de acuerdo a los argumentos expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese en el plazo de CINCO (5) días a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Julio Matteo Bruna Novillo

e. 07/01/2025 N° 46/25 v. 07/01/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1046/2025

RESGC-2025-1046-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-112296970- -APN-GAYM#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MODIFICACIÓN TÍTULO VI, CAPÍTULOS I, II y V, TÍTULO VIII, CAPÍTULOS I y II y TÍTULO XVIII, CAPÍTULOS VI y XI", lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Mercados, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12 y sus modificatorias) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) su autoridad de aplicación y contralor.

Que, entre sus objetivos y principios fundamentales, se enuncian los de promover el acceso al mercado de capitales, fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones y propender a la inclusión financiera.

Que el artículo 19 de la citada ley, en su inciso a), establece como atribución de la CNV la de supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar, en forma directa e inmediata, a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en dicha ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia del organismo.

Que, a su vez, los incisos d) y g) del artículo citado, establecen entre las funciones de la CNV llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia, dictando las reglamentaciones que deberán cumplir desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que, por su parte, los incisos h) y u) del mencionado artículo, instituyen como función de la CNV establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, contando con facultades para ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables.

Que el inciso s) del mismo artículo faculta a la CNV a determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la CNV, previa inclusión en su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo.

Que el inciso w) del referido artículo establece que la CNV posee la función de crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa.

Que, asimismo, el artículo 47 de la Ley N°26.831 dispone que, para actuar como agentes, los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la CNV y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Que, concordantemente, los artículos 29 y 39 de la mencionada ley establecen que: (i) la CNV reglamentará los requisitos que los mercados y cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente; y (ii) el organismo deberá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras, establezcan los mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o compensación y liquidación y/o custodia.

Que, el artículo 59 de la Ley de Desgravación Impositiva N° 20.643 (B.O. 11-2-74 y sus modificatorias) establece que la CNV tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará

con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria a fin de complementar las disposiciones de la citada ley, así como las normativas aplicables a estas actividades, y a la resolución de casos no previstos en la misma.

Que aquellos agentes que ejerzan funciones de conservación, custodia y pago al vencimiento tienen como obligación principal la de llevar adelante todos los actos que sean necesarios para que los activos que le fueron conferidos conserven su valor.

Que la función de custodia importa ejercer el cuidado, conservación y resguardo de los activos, valores negociables y fondos de titularidad de terceros, garantizando -en forma permanente- su correcta conservación, incluidos, pero no limitados, sus derechos y derivados, al igual que un fehaciente mantenimiento de la inscripción e individualización de los derechos inherentes a los mismos y su situación jurídica, mediante asientos adecuados y necesarios que den fe de la titularidad.

Que los citados agentes deben encontrarse sometidos a requisitos operativos, de organización, gestión de riesgos y solvencia; entre otros.

Que mediante la Resolución General N° 948 (B.O. 3-3-23) se modificaron las categorías de agentes existentes bajo el Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, en cierta medida, se limitó la competencia en materia de conservación, custodia y pago de aquellos valores negociables de emisión individual, susceptibles de negociación en mercados autorizados por la CNV conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, al reservar y centralizar dichos servicios en los ADCVN.

Que, por lo tanto, se readecuan las funciones y categorías de los agentes autorizados por la CNV, estableciéndose que: (i) el ADCVN tendrá a su cargo actuar como depositario y custodio central, conforme el alcance dispuesto en función de custodia prevista en el Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto de aquellos valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión y/o emitidos por personas jurídicas de carácter público, sujetos al régimen de depósito colectivo o depósito regular; y (ii) el Agente de Custodia, Registro y Pago (ACRYP) será la única categoría de agente para prestar servicios de: (a) conservación, custodia y pago de aquellos valores negociables que sean susceptibles de negociación en mercados autorizados por esta CNV, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, lo dispuesto en particular en las presentes Normas en relación a su referida negociación y en un todo de acuerdo con el alcance dispuesto en la aludida función de custodia; y (b) registro de aquellos valores negociables anotados en cuenta o escriturales, de contratos de futuros y opciones y contratos derivados en general con negociación en mercados autorizados por la CNV.

Que, en igual sentido, se contempla la posibilidad de que los mercados, las cámaras compensadoras y las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (B.O. 21-2-77 y sus modificatorias), puedan solicitar su inscripción y revestir asimismo la categoría de ACRYP, sujetos a determinados requisitos y condiciones.

Que, en virtud de lo expuesto, se redefine el marco de su actuación y las funciones asignadas a las categorías de ADCVN y de ACRYP, así como también a los mercados y cámaras compensadoras, pudiendo todos ellos realizar otras actividades afines y/o complementarias, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales, en la medida que resulten compatibles con las funciones asignadas a los mismos y que sean previamente informadas a la CNV.

Que, por otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto N° 1146/24 (B.O. 31-12-24) se derogaron los artículos 4° y 5° del Decreto N° 679/74 (B.O. 10-9-74) aplicables a los ADCVN y, en virtud de ello, se dejó sin efecto la limitación impuesta a los mismos en materia de distribución de dividendos en efectivo superiores al diez por ciento (10%), considerándose que dicha limitación no redundaba en beneficio alguno para los tenedores de valores negociables bajo custodia del referido agente.

Que, sin perjuicio de ello y con miras a fortalecer los mecanismos de protección, así como también robustecer las infraestructuras del mercado y mejorar la gestión de riesgos de los ADCVN y de los ACRYP, se advierte conveniente incrementar el patrimonio neto mínimo exigido a los mismos.

Que, conforme a la definición establecida por el artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales, quedan comprendidos dentro del concepto de Valor Negociable los cheques de pago diferido, los pagarés, las facturas de crédito y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Que, en línea con lo anterior, se incorporan modificaciones respecto de la negociación y la conservación, custodia y pago al vencimiento de los cheques de pago diferido, pagarés y facturas de crédito electrónicas MiPyMEs y demás valores negociables de emisión individual que gocen de oferta pública y sean susceptibles de negociación en mercados autorizados por la CNV.

Que en lo que respecta a los cheques de pago diferido, el artículo 56 de la Ley de Cheques N° 24.452 (B.O. 2-3-95 y sus modificatorias) establece que los mismos serán negociables en los mercados conforme a sus respectivos

reglamentos y que la transferencia de los títulos a la CAJA DE VALORES S.A. tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la Ley Nº 20.643, debiendo dicha entidad sólo conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

Que, asimismo, el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 386/03 (B.O. 15-7-03) instituye a la CNV como autoridad de aplicación, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los cheques de pago diferido en los mercados, y de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 20.643.

Que, por su parte, el artículo 103, inciso f), del Decreto-Ley N° 5965/63 (B.O. 25-7-63 y sus modificatorios), establece que los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociados en mercados registrados ante la CNV, siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicho organismo, como autoridad de aplicación.

Que mediante el Decreto Reglamentario N° 1124/24 (B.O. 27-12-24) y para garantizar la transparencia y previsibilidad en las letras de cambio y pagarés, se reglamentaron los alcances del Decreto-Ley N° 5965/63 en lo referido a las letras de cambio y pagarés pagables a la vista o a cierto tiempo vista, en los cuales el librador puede disponer que la suma produzca intereses, estableciéndose criterios que permitan estipular intereses calculados en función de parámetros financieros, cotizaciones de bienes y/o tasas de referencia.

Que, el inciso d) del citado artículo establece que la CNV, determinará las obligaciones a cargo de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo.

Que, en el mismo orden, el artículo 54 de la Ley Programa de Recuperación Productiva N° 27.264 (B.O. 1-8-16 y sus modificatorias), establece que la CNV es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante dicho organismo, teniendo a su cargo el dictado de la reglamentación y la supervisión de la negociación en dicho régimen.

Que, la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-18), en su Título I, creó un nuevo instrumento de facturación denominado "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", como medio para impulsar el financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

Que el artículo 12 de la citada ley, establece que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociadas en los mercados autorizados por la CNV conforme las normas que aquella dicte en su carácter de autoridad de aplicación, facultándose a dicho organismo a establecer los procedimientos de su negociación y transmisión, en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley N° 27.440.

Que, sumado a ello, el artículo 16 de la Ley N° 27.440 establece que, una vez aceptada la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) (ex AFIP) que se informe la misma en un ADCVN o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, autorizado acorde a la Ley N° 26.831.

Que, en dicho marco, el artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 471/18 (B.O. 18-5-18) dispone que los mercados previstos en el artículo 12 de la Ley N° 27.440 podrán contratar las herramientas o sistemas informáticos del artículo 13 de la mencionada ley, de conformidad con la normativa que dicte la CNV a tales efectos.

Que, si bien la reseñada normativa establece y asigna competencia a la CNV para determinar las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de conservación, custodia, registro y pago al vencimiento de los valores negociables, en ningún caso aquellas se orientan o habilitan la posibilidad de instaurar monopolio alguno y/o establecer restricciones a los agentes que pueden desempeñar tales funciones en relación a los aludidos instrumentos.

Que los estándares internacionales promueven una mayor competencia y transparencia en el funcionamiento de los mercados de capitales.

Que los cheques de pago diferido, pagarés y facturas de crédito electrónicas MiPyMEs representan un porcentaje cada vez más importante de los valores negociados en los mercados y constituyen la principal fuente de financiamiento de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), demostrando ser eficaces para impulsar la economía productiva.

Que resulta de interés primordial para la CNV reducir el costo de financiamiento de las PyMEs que emiten valores negociables impulsando el desarrollo de estos instrumentos financieros, expandir el ahorro y potenciar las oportunidades de inversión en el ámbito del mercado de capitales.

Que, por lo tanto, las modificaciones propiciadas al régimen actual de negociación de los valores negociables tienen por finalidad primordial fomentar su utilización en el ámbito del mercado de capitales.

Que, en tal sentido, el mercado de capitales se encuentra estrechamente relacionado con el financiamiento y el consecuente desarrollo de la economía real, mediante la transformación del ahorro en crédito y del crédito en inversión productiva; por lo que la CNV propicia la posibilidad de mejorar los esquemas de financiamiento y, en consecuencia, impulsar su demanda en el mercado de capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a), d), g), h), s), u) y w), 29, 32, 35, 47 y 81 de la Ley N° 26.831, 31 y 59 de la Ley N° 20.643, 4° del Decreto N° 386/03, 54 de la Ley N° 27.264, 12, 14 y 15 de la Ley N° 27.440, y 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 471/18.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sustituir los artículos 9° y 9° BIS de la Sección I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LIMITACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Los Mercados y sus sociedades controladas y vinculadas no podrán llevar a cabo actividades que compitan con aquellas que pueden llevar a cabo los agentes registrados ante la Comisión bajo los Títulos VII y IX de las presentes Normas, con excepción de la constitución de la subcategoría de Agente de Liquidación y Compensación Integral.

MARCO DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 9° BIS.- La actuación de los Mercados en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo del objeto principal de organización de operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública y demás funciones específicas, previstas en el artículo 2°, 32 y concordantes de la Ley N° 26.831, en forma exclusiva, a dicho ámbito, con excepción del registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de los Mercados autorizados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831.

Los Mercados podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que tales actividades resulten compatibles con el desarrollo del referido objeto social principal y funciones asignadas a los Mercados por la Ley N° 26.831.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los Mercados deberán:

- a) informar las mismas a la Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;
- b) mantener actualizada la nómina de actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;
- c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los Mercados conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;
- d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;
- e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e
- f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas".

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 9° TER de la Sección I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES Y REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 9° TER.- Los Mercados podrán actuar en calidad de AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP) con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del Título VIII de las presentes Normas, debiendo solicitar su inscripción en la referida categoría, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. Una vez obtenida la correspondiente matricula, dicha situación y calidad deberá ser informada en forma clara al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de tales actividades.

En aquellos supuestos en que los Mercados se encuentren simultáneamente inscriptos bajo la categoría de ACRYP, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en las presentes Normas, dichos Mercados deberán:

- a) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios;
- b) Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión".

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el inciso a) del artículo 10 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 10.- (...)

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social, inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social inscripta. El estatuto social deberá contemplar como objeto social principal la organización de las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 9° BIS del presente capítulo, y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos de lo previsto por el artículo 9° TER precedente. A fin de cumplir con su objeto, los Mercados deberán contemplar las funciones principales, previstas en los artículos 32, 40, 45, 46 y 80 de la Ley N° 26.831. En caso de cumplir funciones de Cámara Compensadora, además deberá prever la facultad y funciones previstas por el artículo 35 de la citada ley".

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 12 de la Sección III del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 12.- Los Mercados deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) actualizables por CER – Ley N° 25.827- UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS (UVA 1.215.500), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Asimismo, los Mercados deberán incrementar el referido patrimonio neto mínimo en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 9° BIS del presente Capítulo, lo cual deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Cuando los Mercados desempeñen las funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley N° 26.831, el monto del patrimonio neto mínimo no deberá ser inferior a UVA actualizables por CER – Ley N° 25.827- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (UVA 10.917.500), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Asimismo, tales Mercados deberán incrementar el referido patrimonio neto mínimo en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 9° BIS del presente Capítulo, lo cual deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III conforme a las exigencias establecidas en el presente Título.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe".

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 62 de la Sección XXVII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 62.- Los Mercados deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento. Dichos informes deberán ser aprobados y constar en el libro de actas del órgano de administración, incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciben de sus auditores aun cuando no hayan detectado deficiencias y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar la gestión de riesgo o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La vigilancia de los participantes del Mercado.
- c) La calidad de los controles internos.
- d) La calidad de la estructura de cuentas implementada con relación a la adopción de cuentas globales, incluyendo sus respectivos registros, contabilidad, procedimientos internos, sistemas y controles, informando el cumplimiento de lo previsto en el inciso d), del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de las Normas.
- e) La situación patrimonial, económica y financiera del Mercado.

En todos los casos, los informes deberán hacer saber acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés) en la materia y lo exigido en el Capítulo III del presente Título.

Los Mercados deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de los accesos habilitados de la AIF: (i) el texto completo del informe de auditoría externa anual de riesgos, debidamente suscripto por el respectivo profesional; y (ii) la parte pertinente del acta del órgano de administración en la cual conste dicho informe, su aprobación y el referido análisis efectuado por el Mercado, en los términos y con el alcance señalado en el presente artículo".

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el apartado e.4) del inciso e) del artículo 70 de la Sección XXXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 70.- (...)

- e) Con periodicidad anual: (...)
- e.4) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de riesgo, en los términos y con los alcances señalados en el artículo 62 del presente Capítulo".

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 1° de la Sección I del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CÁMARAS COMPENSADORAS. MARCO DE ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de lo dispuesto por los artículos 2°, 35 y concordantes de la Ley N° 26.831, las Cámaras Compensadoras deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización y correspondiente inscripción en el respectivo registro por parte de esta Comisión, debiendo su objeto social consistir en el desarrollo de actividades de liquidación, compensación y garantía de aquellas operaciones que -habiendo sido autorizadas por la Comisión- fueren registradas, así como también de contraparte central en caso de operaciones garantizadas.

La actuación de las Cámaras Compensadoras en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de sus actividades y funciones específicas previstas en los artículos 2° y 35 de la Ley N° 26.831, en forma exclusiva, a dicho ámbito, con excepción del registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de los Mercados autorizados por la Comisión.

Las Cámaras Compensadoras podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que tales actividades resulten compatibles con el desarrollo del referido objeto social y funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras por la Ley N° 26.831.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, las Cámaras Compensadoras deberán:

- a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;
- b) mantener actualizada, en todo momento, la nómina de actividades afines y/o complementarias autorizadas y desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;
- c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por parte de esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las Cámaras Compensadoras conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;
- d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;
- e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e
- f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o situación que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas".

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como artículo 4° de la Sección I del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES Y REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 4°.- Las Cámaras Compensadoras podrán actuar en calidad de "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)" con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del Título VIII de estas Normas, debiendo solicitar su inscripción en la referida categoría y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. Una vez obtenida la correspondiente matricula, dicha situación y calidad deberá ser informada en forma clara al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de tales actividades.

En aquellos supuestos en que las Cámaras Compensadoras se encuentren simultáneamente inscriptas bajo la categoría de ACRYP, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en estas Normas, estas deberán:

- a) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios; y
- b) poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión".

ARTÍCULO 9°.- Sustituir el inciso a) del artículo 5° de la Sección II del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 5°.- (...)

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal. El estatuto social deberá contemplar como objeto social la liquidación y compensación de aquellas operaciones autorizadas por la Comisión que fueren registradas, desarrollando las funciones de contraparte central cuando se trate de operaciones garantizadas, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 1º del presente Capitulo y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos de lo previsto por el artículo 4º precedente".

ARTÍCULO 10.- Sustituir el artículo 7° de la Sección III del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 7°.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) - actualizables por CER – Ley N° 25.827- NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL (UVA 9.702.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Asimismo, las Cámaras Compensadoras deberán incrementar el referido patrimonio neto mínimo en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 1° del presente Capítulo.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III conforme a las exigencias establecidas en el presente Título.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe".

ARTÍCULO 11.- Sustituir el artículo 37 de la Sección XV del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 37.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento. Dichos informes deberán ser aprobados y constar en el libro de actas del órgano de administración, incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciben de sus auditores aun cuando no hayan detectado deficiencias y el análisis propio efectuado por la Cámara Compensadora, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar la gestión de riesgo o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La vigilancia de los participantes de la Cámara Compensadora.
- c) La calidad de los controles internos.
- d) La calidad de la estructura de cuentas implementada con relación a la adopción de cuentas globales, incluyendo sus respectivos registros, contabilidad, procedimientos internos, sistemas y controles, informando el cumplimiento de lo previsto en el inciso d) del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de las Normas.
- e) La situación patrimonial, económica y financiera de la Cámara Compensadora.

En todos los casos, los informes deberán hacer saber acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés) aplicables en la materia y lo exigido en el Capítulo III del presente Título.

Las Cámaras Compensadoras deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de los accesos habilitados de la IF: (i) el texto completo del informe de auditoría externa anual de riesgos, debidamente suscriptos por el respectivo profesional; y (ii) la parte pertinente del acta del órgano de administración en la cual conste dicho informe, su aprobación y el referido análisis efectuado por el Mercado, en los términos y con el alcance señalado en el presente artículo".

ARTÍCULO 12.- Sustituir el apartado e.4) del inciso e) del artículo 47 de la Sección XXI del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 47.- (...)

- e) Con periodicidad anual: (...)
- e.4) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de riesgo, en los términos y con los alcances señalados en el artículo 37 del presente Capítulo".

ARTÍCULO 13.- Sustituir el artículo 27 de la Sección X del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"SEGMENTOS HABILITADOS PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

ARTÍCULO 27.- Los cheques de pago diferido gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 para su negociación en Mercados autorizados y registrados ante esta Comisión".

ARTÍCULO 14.- Sustituir el artículo 30 de la Sección X del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 30.- Para su negociación secundaria, los cheques de pago diferido, deberán ser depositados mediante endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago, que deberá ser exclusivamente Caja de Valores S.A., en la medida que la Ley de Cheques N° 24.452 así lo requiera, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

En ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago estará obligado a su pago, no será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido. Conforme lo normado en la Ley N° 24.452 respecto del referido régimen especial de transmisión y/o negociación y custodia, los cheques de pago diferido deberán ser custodiados por el mencionado Agente.

Las transferencias emisoras y/o receptoras entre subcuentas comitentes quedarán sujetas a lo previsto a continuación:

- 1) Los cheques de pago diferido acreditados en la subcuenta comitente del respectivo adquirente podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que el titular y/o cotitular de la subcuenta comitente receptora revista el carácter de:
- a) intermediario y/o entidad similar radicado en el exterior y que actué como custodio del mencionado adquirente, en el marco de acuerdos de custodia globales de valores negociables, a través de un depositante habilitado en el Agente de Custodia, Registro y Pago.

Tales intermediarios y/o entidades deberán encontrarse: i) regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control que pertenezcan a jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal - en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorios- y no sean considerados de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y ii) sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, debiendo éstos últimos contar con Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión; o

- b) fiduciario financiero que intervenga en dicha calidad en el marco de un fideicomiso financiero, con autorización de oferta pública, para la titulización de dichos cheques de pago diferido.
- 2) En los casos en que el respectivo librador de cheques de pago diferido, oportunamente negociados en Mercados, hubiera acordado su canje voluntario en el marco de una refinanciación o reestructuración y, consecuente, reemplazo por otro/s cheque/s de pago diferido y/u otro/s pagaré/s, dichos instrumentos podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que fueran:
- a) librado/s a favor de aquél que revista el carácter de participante en el aludido canje en su calidad de último tenedor de/los cheque/s de pago diferido objeto del mismo;
- b) debidamente endosado/s a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago conteniendo la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV"; y
- c) depositado/s en la subcuenta comitente receptora de titularidad y/o cotitularidad del tenedor indicado en el punto a) precedente.

Los Mercados -en cuyo ámbito se encuentre habilitada la negociación secundaria de tales instrumentos- deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación la reglamentación de los requisitos a ser observados en relación con los aludidos canjes, contemplando, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Un régimen informativo por medio del cual el/los librador/es en cuestión informen al Mercado para su publicación, a través de un Agente miembro designado al efecto, el/los canjes a ser realizados con una antelación mínima de CINCO (5) días a la fecha de inicio del canje, conteniendo el detalle de: a) los datos identificatorios de los instrumentos a ser canjeados-incluido, el número oportunamente asignado al instrumento a los efectos de su negociación y/o código de especie/ID-; b) las particularidades y condiciones del canje-incluidos, aquellas relativas a el/los nuevo/s cheque/s de pago diferido y/o pagaré/s a ser librados en su reemplazo-; c) el análisis de riesgo de los libradores, efectuado por al menos uno de los Agentes intervinientes, con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; y, d) cualquier hecho que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la negociación de los nuevos instrumentos y todo otro dato que resulte relevante para una adecuada información sobre el alcance y términos del mencionado canje;
- II. Un mecanismo de difusión de información y para consulta permanente por parte de los Agentes miembros y el público inversor en general. Dicho mecanismo deberá permitir, como mínimo, consultar la siguiente información, la cual deberá mantenerse actualizada en todo momento: a) datos identificatorios de los libradores-incluida su

correspondiente clave de identificación fiscal-; b) detalle de los canjes en curso y/o historial de los ya realizados, conforme la información recolectada e indicada en el apartado I.- que antecede, y: c) datos identificatorios de los nuevos instrumentos librados en reemplazo y con motivo del/los respectivo/s canje/s-incluido, su código especie/ ID-;

III. Un procedimiento para los libradores que posean subcuentas comitentes en más de un Agente; y

IV. Las medidas y/o controles pertinentes a ser implementados por el Mercado en relación a: a) los análisis de riesgo de los libradores efectuados por los Agentes con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; b) el monitoreo permanente de su situación crediticia proporcionada por los Agentes; c) la redeterminación de los cupos operativos oportunamente asignados; y d) las causales para suspender la negociación de los mencionados instrumentos y/o para prohibir el ingreso y/o negociación de cualquier todo otro instrumento de dichos libradores.

Por su parte, los Agentes intervinientes, como regla general: a) sólo podrán aceptar negociar los nuevos cheques de pago diferido y/o pagarés librados en el marco de los aludidos canjes, en la medida que hubieran efectuado el análisis de riesgo de los libradores con carácter previo; el o los clientes compradores revistan la calidad de inversores calificados, conforme lo dispuesto en las presentes Normas, y dichos instrumentos se negocien mediante un sistema de negociación o subasta diferenciado y/o segmento especial, habilitado por los Mercados a tales efectos y para conocimiento del público inversor; y b) en forma previa y fehaciente, deberán notificar a los clientes compradores sobre la situación de tales instrumentos y su libramiento en el marco de una refinanciación y/o reestructuración.

3) En el marco de lo previsto en el inciso 2) que antecede, los cheques de pago diferido objeto del mencionado canje podrán ser transferidos hacia una subcuenta comitente de titularidad y/o cotitularidad del librador de dichos instrumentos.

En todos los supuestos previstos bajo el presente artículo, los agentes depositantes intervinientes en la transferencia deberán, bajo su responsabilidad, recabar información precisa del ordenante y destinatario de las aludidas transferencias y sus correspondientes instrucciones, debiendo la información y/o documentación respaldatoria encontrarse a disposición en los legajos de los comitentes involucrados conforme lo previsto por el artículo 37 de la Resolución UIF N° 78/2023, sus modificatorias y/o complementarias. Asimismo, deberán observarse los recaudos y/o requisitos que el Agente de Custodia, Registro y Pago establezca en su reglamentación, con la finalidad de realizar las anotaciones pertinentes y registrar adecuadamente dichas transferencias en las subcuentas comitentes receptoras.

Las instrucciones de transferencia cursadas por los Agentes intervinientes al Agente de Custodia, Registro y Pago en el marco de lo aquí dispuesto, importarán sin más que dichos Agentes han observado los presupuestos establecidos en el presente artículo".

ARTÍCULO 15.- Sustituir el artículo 37 de la Sección XI del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE BIENES OBJETO DE WARRANTS.

ARTÍCULO 37.- El Mercado debe emitir una lista de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía de esta negociación, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía, warrants locales sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta. Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley N° 9643, sus modificatorias y disposiciones complementarias".

ARTÍCULO 16.- Sustituir los artículos 39 y 40 de la Sección XI del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CUSTODIA DE LOS WARRANTS.

ARTÍCULO 39.- El Mercado podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, podrá designar a un Agente de Custodia, Registro y Pago para tal función.

RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 40.- El Mercado o el Agente de Custodia, Registro y Pago designado por al aquel tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

a) Crear y administrar un registro especial de empresas almacenadoras habilitadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.

- b) Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Debe mantener los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.
- c) Informar a la Comisión y al Mercado sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.
- d) Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.
- e) Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas".

ARTÍCULO 17.- Derogar la Sección XIII del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 18.- Sustituir el artículo 49 de la Sección XIV del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LETRAS DE CAMBIO.

ARTÍCULO 49.- Las letras de cambio gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociadas en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión.

En las letras de cambio pagables a la vista o a cierto tiempo vista podrá estipularse el devengamiento de intereses calculados conforme cualquiera de las siguientes formas, siempre que el tipo de interés, el indicador o referencia financiera y la fórmula de cálculo aplicable estén expresamente detallados en forma clara en el instrumento, de modo tal que la metodología para determinar los intereses sea fácilmente accesible, verificable y ajustada a criterios de transparencia:

- a) Intereses referidos a cotización de bienes, pudiendo los intereses calcularse en función del precio de un bien o "commodity" específico, como granos, metales preciosos o hidrocarburos. La referencia deberá basarse en mercados oficiales, públicos y accesibles, nacionales o internacionales, claramente especificados en el instrumento.
- b) Intereses asociados a indicadores financieros, en cuyo caso los intereses podrán estipularse en relación con indicadores financieros nacionales o internacionales, o índices de mercados financieros ampliamente reconocidos en el ámbito económico-financiero. La fórmula deberá ser acordada y reflejada claramente en el instrumento, garantizando que las partes puedan verificar el indicador de referencia de forma accesible y oportuna.
- c) Intereses vinculados a tasas de referencia, en virtud de los cuales el cálculo de los intereses podrá vincularse a tasas de referencia tales como la tasa de política monetaria del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), la tasa BADLAR, la tasa TAMAR, la tasa SOFR o cualquier otra tasa reconocida y publicada oficialmente en mercados de alta liquidez y transparencia. El instrumento deberá indicar la tasa de referencia específica y la metodología aplicable.

Los Mercados deberán establecer, previa aprobación de esta Comisión, los términos y condiciones a ser observados para la negociación de las referidas letras de cambio pagables a la vista o cierto tiempo vista.

A tales efectos, como mínimo, deberán contemplar en dicha reglamentación los siguientes aspectos:

- 1) Tipos de intereses a ser habilitados en los términos aquí previstos, conjuntamente con las cláusulas a ser incorporadas en las letras de cambio, calculados desde la fecha de emisión del respectivo instrumento y hasta el cierre del día anterior al del vencimiento de la letra de cambio.
- 2) Descripción de la forma de cálculo o metodología aplicable y del mercado de referencia a ser utilizado para cada uno de los tipos de intereses habilitados.
- 3) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado de referencia a ser utilizado, detallando la/s fuente/s de los datos que ha/n sido utilizada/s.
- 4) Período de negociación, conforme las características de los intereses referidos a cotización de bienes prevista en el inciso i) precedente.
- 5) Mecanismos a ser requeridos para la determinación de su vencimiento conforme lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 5965/63, así como también para permitir la gestión de cobro y pago al vencimiento de intereses y del capital, por parte del Agente de Custodia, Registro y Pago.

La Comisión podrá en cualquier momento requerir y/u ordenar el cese de la negociación de tal tipo de pagarés, fundado, entre otras, en razones de seria afectación del sistema o bien interrumpir transitoriamente su negociación cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

De corresponder y con carácter previo a la aprobación de las mencionadas reglamentaciones, la Comisión podrá dar intervención o requerir información a las autoridades con competencia en los tipos y/o tasas de intereses habilitadas por los Mercados".

ARTÍCULO 19.- Sustituir los artículos 51 y 52 de la Sección XIV del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 51.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- lo exigido en los artículos precedentes y los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Custodia y conservación de las letras de cambio contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlas y custodiarlas, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

CUSTODIA.

ARTÍCULO 52.- Para su negociación secundaria, las letras de cambio deberán ser depositadas y custodiadas en un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, debiendo indicarse mediante endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie las letras de cambio, estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en las letras de cambio".

ARTÍCULO 20.- Sustituir el artículo 53 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.

ARTÍCULO 53.- Los pagarés gozan de oferta pública en los términos del artículo 103, inciso f), del Decreto-Ley N° 5.965/63 y de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean emitidos por un monto mínimo de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), o su equivalente en moneda extranjera, y con la cláusula "sin protesto".

En caso de ser emitidos en moneda extranjera, el librador podrá disponer que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera). En ausencia de dicha cláusula el importe a pagar será en moneda de curso legal calculado al o a los tipos de cambio, de la moneda extranjera de que se trate, pudiendo indicarse que será al cierre del día anterior a la fecha del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré o al del efectivo pago en caso que el pago ocurra en una fecha posterior a su vencimiento original. De no indicarse el tipo de cambio aplicable y el momento de cálculo del mismo, en todos los casos se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Los Mercados podrán establecer, conforme sus respectivas reglamentaciones y previa aprobación de esta Comisión, que respecto a los pagarés emitidos en moneda extranjera y admitidos a la negociación se aplique cualquiera de los siguientes tipos de cambio: i) el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina; ii) el tipo de cambio fijado por la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias o aquel que eventualmente lo reemplace; o iii) cualquier otro tipo de cambio que puedan establecer.

Asimismo, en los pagarés emitidos en moneda extranjera sin cláusula de pago efectivo en la misma, deberá indicarse, si esta fuera la opción utilizada por el librador, que, si el pago ocurre en una fecha posterior a su vencimiento original, el monto a abonar en moneda de curso legal sea calculado en base al tipo de cambio aplicable al pagaré al cierre del día anterior de su efectivo pago, y conforme establezca el Agente de Custodia, Registro y Pago en sus respectivos reglamentos.

- b) Su vencimiento opere:
- b.1) en fecha cierta y contemplen un plazo mínimo de QUINCE (15) días, a contarse desde su fecha de emisión; o
- b.2) a la vista o cierto tiempo vista, pudiendo estipularse el devengamiento de intereses calculados conforme cualquiera de las siguientes formas, siempre que el tipo de interés, el indicador o referencia financiera y la fórmula de cálculo aplicable estén expresamente detallados en forma clara en el instrumento, de modo tal que la metodología para determinar los intereses sea fácilmente accesible, verificable y ajustada a criterios de transparencia:

- i) Intereses referidos a cotización de bienes, pudiendo tales intereses calcularse en función del precio de un bien o "commodity" específico, como granos, metales preciosos o hidrocarburos. La referencia deberá basarse en mercados oficiales, públicos y accesibles, nacionales o internacionales, claramente especificados en el instrumento.
- ii) Intereses asociados a indicadores financieros, en cuyo caso los intereses podrán estipularse en relación con indicadores financieros nacionales o internacionales, o índices de mercados financieros ampliamente reconocidos en el ámbito económico-financiero. La fórmula deberá ser acordada y reflejada claramente en el instrumento, garantizando que las partes puedan verificar el indicador de referencia de forma accesible y oportuna.
- iii) Intereses vinculados a tasas de referencia, en virtud de los cuales el cálculo de los intereses podrá vincularse a tasas de referencia tales como la tasa de política monetaria del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), la tasa BADLAR, la tasa TAMAR, la tasa SOFR o cualquier otra tasa reconocida y publicada oficialmente en mercados de alta liquidez y transparencia. El instrumento deberá indicar la tasa de referencia específica y la metodología aplicable.

Los Mercados deberán establecer, previa aprobación de esta Comisión, los términos y condiciones a ser observados para la negociación de los referidos pagarés a la vista o cierto tiempo vista.

A tales efectos, como mínimo, deberán contemplar en dicha reglamentación los siguientes aspectos:

- 1) Tipos de intereses a ser habilitados en los términos aquí previstos, conjuntamente con las cláusulas a ser incorporadas en los pagarés, calculados desde la fecha de emisión del respectivo instrumento y hasta el cierre del día anterior a la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o al del vencimiento del pagaré.
- 2) Descripción de la forma de cálculo o metodología aplicable y del mercado de referencia a ser utilizado para cada uno de los tipos de intereses habilitados.
- 3) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado de referencia a ser utilizado, detallando la/s fuente/s de los datos que ha/n sido utilizada/s.
- 4) Período de negociación, conforme las características de los intereses referidos a cotización de bienes prevista en el inciso i) precedente.
- 5) Mecanismos a ser requeridos para la determinación de su vencimiento conforme lo dispuesto por el artículo 104 y concordantes del Decreto-Ley N° 5.965/63, así como también para permitir la gestión de cobro y pago al vencimiento de intereses y del capital, por parte del Agente de Custodia, Registro y Pago.
- La Comisión podrá en cualquier momento requerir y/u ordenar el cese de la negociación de tal tipo de pagarés, fundado, entre otras, en razones de seria afectación del sistema o bien interrumpir transitoriamente su negociación cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

De corresponder y con carácter previo a la aprobación de las mencionadas reglamentaciones, la Comisión podrá dar intervención o requerir información a las autoridades con competencia en los tipos y/o tasas de intereses habilitadas por los Mercados".

ARTÍCULO 21.- Sustituir los artículos 54, 55 y 56 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.

ARTÍCULO 54.- Los Mercados deberán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- lo exigido en los artículos precedentes y los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del documento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Pautas para la correcta individualización e identificación del documento (detalle del número de serie del valor y/o las que estime suficientes al efecto)".

TRANSMISIÓN, CUSTODIA Y/O REGISTRO.

ARTÍCULO 55.- Para la negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario o emitidos a favor de un tercero, depositados y custodiados en un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión, a solicitud del respectivo depositante y por cuenta y orden del cliente, debiendo indicarse mediante endoso la cláusula "Para su negociación en Mercados registrados en CNV". La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

El Agente de Custodia, Registro y Pago que reciba en depósito y custodia pagarés en los términos antes señalados, deberá efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en el artículo 103, inciso g), del Decreto-Ley

N° 5965/63 y, en consecuencia, realizar la totalidad de las anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes, como consecuencia de su negociación en Mercados, registrar la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento, las constituciones de prendas y el retiro de los mismos al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios implementados al efecto, de forma tal que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente en relación con los mencionados pagarés y determinarse en forma fehaciente su situación jurídica.

Las transferencias emisoras y/o receptoras entre subcuentas comitentes quedarán sujetas a lo previsto a continuación:

- 1) Los pagarés acreditados en la subcuenta comitente del respectivo adquirente, podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que el titular y/o cotitular de la subcuenta comitente receptora revista el carácter de:
- a) intermediario y/o entidad similar radicado en el exterior y que actué como custodio del mencionado adquirente, en el marco de acuerdos globales de custodia de valores negociables, a través de un depositante habilitado en el Agente de Custodia, Registro y Pago.

Tales intermediarios y/o entidades deberán encontrarse: i) regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control que pertenezcan a jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal - en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias- y no sean considerados de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y ii) sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, debiendo éstos últimos contar con Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión; o

- b) fiduciario financiero que intervenga en dicha calidad en el marco de un fideicomiso financiero, con autorización de oferta pública, para la titulización de dichos pagarés.
- 2) En los casos en que el respectivo librador de pagarés, oportunamente negociados en Mercados, hubiera acordado su canje voluntario en el marco de una refinanciación o reestructuración y, consecuente, reemplazo por otro/s pagaré/s y/u otro/s cheque/s de pago diferido, éstos últimos podrán ser objeto de transferencias emisoras hacia otra subcuenta comitente con distinta titularidad y/o cotitularidad, en la medida que fueran: a) librado/s a favor de aquél que revista el carácter de participante en el aludido canje en su calidad de último tenedor de/ los pagaré/s objeto del mismo; b) debidamente endosado/s a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago conteniendo la cláusula "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV"; y, c) depositado/s en la mencionada subcuenta comitente receptora de titularidad y/o cotitularidad del tenedor indicado en el inciso a) precedente.

Los Mercados -en cuyo ámbito se encuentre habilitada la negociación secundaria de tales instrumentos- deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación la reglamentación de los requisitos a ser observados en relación con los aludidos canjes, contemplando, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Un régimen informativo por medio del cual el/los librador/es en cuestión informen al Mercado para su publicación, a través de un Agente miembro designado al efecto, el/los canjes a ser realizados con una antelación mínima de CINCO (5) días a la fecha de inicio del canje, conteniendo el detalle de: a) los datos identificatorios de los instrumentos a ser canjeados-incluido, el número oportunamente asignado al instrumento a los efectos de su negociación y/o código de especie/ID-; b) las particularidades y condiciones del canje-incluidos, aquellas relativas a el/los nuevo/s pagaré/s y/o cheque/s de pago diferido a ser librados en su reemplazo-; c) el análisis de riesgo de los libradores, efectuado por al menos uno de los Agentes intervinientes, con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos instrumentos librados; y, d) cualquier hecho que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la negociación de los nuevos instrumentos y todo otro dato que resulte relevante para una adecuada información sobre el alcance y términos del mencionado canje;
- II. Un mecanismo de difusión de información y para consulta permanente por parte de los Agentes miembros y el público inversor en general. Dicho mecanismo deberá permitir, como mínimo, consultar la siguiente información, la cual deberá mantenerse actualizada en todo momento: a) datos identificatorios de los libradores-incluida su correspondiente clave de identificación fiscal-; b) detalle de los canjes en curso y/o historial de los ya realizados, conforme la información recolectada e indicada en el apartado I.- que antecede; y, c) datos identificatorios de los nuevos instrumentos librados en reemplazo y con motivo del/los respectivo/s canje/s-incluido, su código especie/ ID;
- III. Un procedimiento para los libradores que posean subcuentas comitentes en más de un Agente; y
- IV. Las medidas y/o controles pertinentes a ser implementados por el Mercado en relación a: a) los análisis de riesgo de los libradores efectuados por los Agentes con carácter previo al ingreso a la negociación de los nuevos

instrumentos librados; b) el monitoreo permanente de su situación crediticia proporcionada por los Agentes; c) la redeterminación de los cupos operativos oportunamente asignados; y, d) las causales para suspender la negociación de los mencionados instrumentos y/o para prohibir el ingreso y/o negociación de cualquier todo otro instrumento de dichos libradores.

Por su parte, los Agentes intervinientes, como regla general: a) sólo podrán aceptar negociar los nuevos cheques de pago diferido y/o pagarés librados en el marco de los aludidos canjes, en la medida que hubieran efectuado el análisis de riesgo de los libradores con carácter previo; el o los clientes compradores revistan la calidad de inversores calificados, conforme lo dispuesto en las presentes Normas, y dichos instrumentos se negocien mediante un sistema de negociación o subasta diferenciado y/o segmento especial, habilitado por los Mercados a tales efectos y para conocimiento del público inversor; y b) en forma previa y fehaciente, deberán notificar a los clientes compradores sobre la situación de tales instrumentos y su libramiento en el marco de una refinanciación y/o reestructuración.

3) En el marco de lo previsto en el inciso 2) que antecede, los pagarés objeto del mencionado canje podrán ser transferidos hacia una subcuenta comitente de titularidad y/o cotitularidad del librador de dichos instrumentos.

En todos los supuestos previstos bajo el presente artículo, los Agentes depositantes intervinientes en la transferencia deberán, bajo su responsabilidad, recabar información precisa del ordenante y destinatario de las aludidas transferencias y sus correspondientes instrucciones, debiendo la información y/o documentación respaldatoria encontrarse a disposición en los legajos de los comitentes involucrados conforme lo previsto por el artículo 37 de la Resolución UIF N°78/2023, sus modificatorias y/o complementarias. Asimismo, deberán observarse los recaudos y/o requisitos que el Agente de Custodia, Registro y Pago establezca en su reglamentación con la finalidad de realizar las anotaciones pertinentes y registrar adecuadamente dichas transferencias en las subcuentas comitentes receptoras.

Las instrucciones de transferencia cursadas por los Agentes intervinientes al Agente de Custodia, Registro y Pago, en el marco de lo aquí dispuesto, importarán sin más que dichos Agentes han observado los presupuestos establecidos en el presente artículo.

A su vencimiento procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último titular registrado, en calidad de beneficiario. El domicilio del Agente de Custodia, Registro y Pago será el lugar de pago del pagaré.

Los ACRYP deberán implementar una plataforma informática mediante la cual todo participante y el público inversor pueda acceder, de forma libre y gratuita, a la información de los pagos efectuados con relación a los pagarés negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión. La plataforma deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los segmentos de negociación utilizados;
- b) La cantidad de pagarés negociados; y
- c) Los pagos que se efectúen de los mismos y un índice de cumplimiento por cada clave de identificación tributaria (C.U.I.T), clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.).

La información contenida en la plataforma deberá resguardar los derechos de los intervinientes, de conformidad con la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 56.- El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el respectivo Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie los pagarés estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés.

Los mencionados Agentes deberán adoptar las medidas de seguridad tendientes a mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información. Asimismo, deberá establecer los sistemas, procedimientos y pautas aplicables a la custodia y almacenamiento de la información, así como las especificaciones técnicas y de seguridad mínimas, de los sistemas para registrar y almacenar los datos a los fines de velar por el resguardo, la confidencialidad, la integridad e inalterabilidad de la información, incluyendo los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y extraordinarias".

ARTÍCULO 22.- Sustituir el artículo 57 de la Sección XVI del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.

ARTÍCULO 57.- Los certificados de depósito y los warrants gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión".

ARTÍCULO 23.- Sustituir los artículos 59 y 60 de la Sección XVI del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 59.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) Segmentos de negociación habilitados para la negociación secundaria de los certificados de depósito y de los warrants.
- b) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- c) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- d) Custodia y conservación de los instrumentos contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligado a su pago.

CUSTODIA.

ARTICULO 60.- Para su negociación secundaria, los certificados de depósito y los warrants, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago, autorizado y registrado por ante esta Comisión, indicándose en el endoso "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodie los certificados de depósito y los warrants estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas".

ARTÍCULO 24.- Sustituir el artículo 61 de la Sección XVII del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO.

ARTÍCULO 61.- Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el Banco Central de la República Argentina gozan de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión".

ARTÍCULO 25.- Sustituir los artículos 63 y 64 de la Sección XVII del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.

ARTÍCULO 63.- Los Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Custodia y conservación de los certificados contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

CUSTODIA

ARTÍCULO 64.- Para su negociación secundaria, los certificados de plazo fijo deberán ser depositados mediante un endoso a favor de un Agente de Custodia, Registro y Pago autorizado y registrado por ante esta Comisión a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago que custodien los certificados estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas".

ARTÍCULO 26.- Sustituir el artículo 73 de la Sección XX del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 73.- Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 para su negociación en Mercados autorizados y registrados por ante esta Comisión, siéndoles aplicables el tratamiento impositivo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 27.440".

ARTÍCULO 27.- Sustituir los artículos 75 al 77 de la Sección XX del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS POR CNV. CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO AL VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 75.- Los Mercados bajo competencia de esta Comisión que decidan habilitar la negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en sus ámbitos -en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley N° 27.440-, deberán dictar las pertinentes reglamentaciones incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

- a) Negociación bajo segmentos o sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo, así como también sus requisitos exigibles.
- b) Que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs hayan sido acreditadas en una subcuenta comitente y cuenta depositante en un Agente de Custodia, Registro y Pago.

Los mencionados Agentes deberán implementar una plataforma informática mediante la cual los sujetos alcanzados por el Régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" puedan acceder, de forma libre y gratuita, a la información de los pagos efectuados con relación a las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs negociadas en los Mercados. Dicha plataforma deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- i) Los canales de negociación utilizados por las MiPyMEs;
- ii) La cantidad de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" negociadas; y
- iii) Los pagos que se efectúen de las mismas, siempre que éstas se encuentren bajo su custodia, y un índice de cumplimiento por cada clave de identificación tributaria (C.U.I.T), clave única de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.).

La información contenida en la mencionada plataforma deberá resguardar los derechos de los intervinientes, de conformidad con la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 76.- El Agente de Custodia, Registro y Pago deberá custodiar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs registradas en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) (ex AFIP),, cuyo emisor hubiera optado por transferirle, no siendo responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

La custodia de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs no transmite la propiedad ni el uso de las mismas, debiendo el Agente de Custodia, Registro y Pago únicamente conservarlas y custodiarlas, además de realizar las registraciones de los cambios de titularidad que deriven de su negociación, no quedando en ningún caso obligado a garantizar su pago en caso de incumplimiento.

El pago al vencimiento de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs deberá realizarse a través de un Agente de Custodia, Registro y Pago.

ARTÍCULO 13 LEY N° 27.440. ACTUACIÓN DE AGENTES Y MERCADOS FISCALIZADOS POR CNV.

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, las herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, no serán considerados Mercados en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni necesitarán autorización previa para funcionar de esta CNV, en tanto sólo participen -en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios- los sujetos expresamente contemplados en el citado artículo 13.

Respecto a los servicios de conservación, custodia y/o registraciones contemplados en la Ley N° 27.440, los Agentes de Custodia, Registro y Pago autorizados por esta Comisión sólo podrán prestar los mismos a aquellas herramientas o sistemas informáticos que cumplan con las condiciones expuestas precedentemente, tanto respecto a la negociación exclusiva de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs como a los participantes habilitados por el artículo 13 de la Ley N° 27.440. Concordantemente, los Agentes deberán, con carácter previo a prestar cualquiera de los servicios señalados, informarlo a esta Comisión.

Asimismo, a los fines de lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 471/2018, los Mercados sólo podrán contratar con aquellas herramientas o sistemas informáticos que observen idénticas condiciones a las expuestas en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.

Los Mercados deberán dictar las reglamentaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las cuales deberán ser sometidas a la previa aprobación por parte de esta Comisión".

ARTÍCULO 28.- Sustituir la denominación del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto: "TÍTULO VIII

AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO".

ARTÍCULO 29.- Sustituir el artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"AMBITO DE APLICACIÓN. MARCO DE ACTUACIÓN DEL ADCVN.

ARTÍCULO 1°. - Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831, se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten su autorización para funcionar, y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN).

Sin perjuicio de las funciones asignadas por las Leyes N° 20.643 y N° 26.831, el ADCVN tendrá a su cargo actuar como depositario y custodio central de valores negociables, en un todo de acuerdo con el alcance dispuesto en la definición de "FUNCIÓN DE CUSTODIA" del presente Título, respecto de aquellos valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por esta Comisión y/o emitidos por personas jurídicas de carácter público, sujetos al régimen de depósito colectivo o depósito regular.

La actuación de los ADCVN en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de sus actividades y funciones, en forma exclusiva, a dicho ámbito, pudiendo inscribirse en otros registros compatibles con la mencionada actuación conforme lo previsto en estas Normas.

Los ADCVN podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que aquellas resulten compatibles con las funciones asignadas a la categoría de ADCVN.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los ADCVN deberán:

- a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;
- b) mantener actualizada la nómina de actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;
- c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas, no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los ADCVN conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;
- d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;
- e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e
- f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas".

ARTÍCULO 30.- Sustituir el artículo 7° de la Sección II del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Capítulo, los ADCVN autorizados y registrados en la Comisión podrán asimismo actuar en calidad de "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)" con el alcance establecido en los artículos 2° y 4° del Capítulo II del presente Titulo, quedando

automáticamente inscriptos en esta categoría, lo que deberá ser informado al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de sus actividades".

ARTÍCULO 31.- Sustituir el inciso b) del artículo 8° de la Sección III del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 8°.- (...)

b) Objeto: Prever en su objeto social, como actividad principal, actuar como ADCVN conforme la Ley N° 26.831, recibir valores negociables en depósito colectivo en los términos de la legislación vigente, prestar servicios de custodia, registro y pago, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación dispuesto en el artículo 1° de la Sección I del presente Capítulo y/o la inscripción en otros registros compatibles en los términos previstos por el artículo 7° precedente".

ARTÍCULO 32.- Sustituir el artículo 10 de la Sección IV del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 10.- Los ADCVN deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) actualizables por CER – Ley N°25.827- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (UVA 25.500.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Asimismo, los ADCVN deberán incrementar el referido patrimonio neto mínimo en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 1° del presente Capítulo, lo cual deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe".

ARTÍCULO 33.- Sustituir los incisos d), y f) del artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"DEPOSITANTES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 37.- (...)

d) Las Cámaras Compensadoras autorizadas y registradas en la Comisión y los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora. Estos depositantes podrán mantener: i) cuentas globales; o ii) abrir subcuentas a nombre de los Agentes y sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADCVN interviniente.

En caso de implementar cuentas globales para mantener en custodia valores negociables de titularidad de clientes, dichos sujetos deberán como mínimo:

- 1) Disponer de una estructura de cuentas que le permita identificar y segregar con facilidad posiciones y garantías que pertenezcan a los clientes de cada Agente. En caso que los márgenes se recauden en términos brutos, deberá disponerse de suficientes garantías en las cuentas globales para cubrir las posiciones de todos los clientes de cada Agente;
- 2) Contar con mecanismos y procedimientos internos apropiados, destinados a proteger las posiciones y garantías aportadas por los clientes de cada Agente, debiendo mantener una contabilidad adecuada y realizar las registraciones pertinentes de forma tal de permitir determinar e identificar con exactitud y rapidez el interés de cada cliente individual, evitando cualquier tipo de retrasos o pérdidas en la devolución de los márgenes y otras garantías a los clientes individuales en caso de que un Agente se declare insolvente; y
- 3) Contar con sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos que anteceden.

f) Los ACRYP autorizados y registrados en la Comisión. Estos depositantes deberán abrir subcuentas a nombre de los clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Nº 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADCVN interviniente.

Los ADCVN deberán, sin excepción, proceder a la apertura de las cuentas depositantes correspondientes a todos aquellos sujetos indicados precedentemente que se encuentren autorizados y registrados en esta Comisión, debiendo informar a esta última, en forma inmediata, cualquier inconveniente en el proceso de apertura de cualquiera de tales cuentas depositantes, conjuntamente con las respectivas medidas y/o acciones adoptadas con la finalidad de subsanar tal situación".

ARTÍCULO 34.- Sustituir los artículos 1° a 4° de la Sección I del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"AMBITO DE APLICACIÓN. MARCO DE ACTUACIÓN DEL ACRYP.

ARTÍCULO 1°.- Las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina, incluidas las Cámaras Compensadoras, los Mercados y aquellas entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, que soliciten autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DE CUSTODIA REGISTRO Y PAGO (ACRYP) deberán observar y cumplir con las formalidades y requisitos previstos en el presente Capítulo.

En el supuesto que las referidas entidades financieras se encuentren simultáneamente inscriptas bajo la categoría de ACRYP y en cualquier otra categoría de agente habilitada a las mismas conforme lo dispuesto en estas Normas, estas deberán:

- 1) Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentren inscriptos ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios; y
- 2) Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolle.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna a ser implementados sobre el particular deberán estar a disposición de la Comisión.

ARTÍCULO 2°.- El ACRYP será la única categoría de Agente autorizado por esta Comisión para prestar servicios de

- 1) conservación, custodia y pago de aquellos valores negociables que sean susceptibles de negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, conforme lo previsto en el artículo 2° in fine de la Ley N° 26.831 y lo dispuesto en particular respecto a su negociación bajo las presentes Normas, en un todo de acuerdo con el alcance indicado en la definición de "FUNCIÓN DE CUSTODIA" del presente Título; y
- 2) registro de aquellos valores negociables anotados en cuenta o escriturales, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, así como también de contratos de futuros, de opciones y contratos derivados en general con negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, en un todo de acuerdo con el alcance dispuesto en la definición de "FUNCIÓN DE REGISTRO" del presente Título. Las sociedades anónimas que actúen como ACRYP deberán ajustarse en lo pertinente a las prescripciones previstas en los artículos 208 y ccs. de la Ley N° 19.550, los artículos 129 y 130 de Ley N° 26.831, y en el artículo 31 y ccs. de la Ley N° 23.576, respectivamente.

La actuación de los ACRYP en ejercicio de la matrícula otorgada por esta Comisión queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose el desarrollo de las actividades y funciones asignadas de conformidad con el presente artículo, en forma exclusiva, a dicho ámbito.

Los ACRYP podrán desarrollar otras actividades afines y/o complementarias que no se encuentren bajo competencia de esta Comisión, incluidas aquellas realizadas en ámbitos ajenos al mercado de capitales conforme las funciones, recomendaciones y principios internacionales previstos para las Infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y del COMITÉ DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO (CPMI, por sus siglas en idioma inglés), en la medida que aquellas resulten compatibles con las funciones asignadas a la categoría de ACRYP.

A lo fines previstos en el párrafo que antecede, los ACRYP deberán:

- a) informar las mismas a esta Comisión conjuntamente con la solicitud de inscripción en el registro correspondiente o bien, luego de obtenida dicha inscripción, antes de iniciar y/o desarrollar cualquiera de ellas;
- b) mantener actualizada la nómina de dichas actividades afines y/o complementarias desarrolladas, a través del formulario habilitado a esos efectos;
- c) adoptar las medidas y/o recaudos necesarios para garantizar que las actividades afines y/o complementarias a ser desarrolladas no alteren ni menoscaben el normal y habitual ejercicio de la matrícula otorgada por parte de esta Comisión, así como tampoco afecten el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas por los ACRYP conforme lo exigido en el presente Título y concordantes de estas Normas;

- d) no hacer uso ni publicidad de la matrícula otorgada por esta Comisión en ocasión u oportunidad del desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias;
- e) formular las correspondientes aclaraciones al público en general y en toda comunicación que realicen a tales fines, en el sentido que esta Comisión no reviste el carácter de autoridad de aplicación, no tiene competencia ni ejerce ninguna supervisión y/o control alguno respecto a cualquiera de las señaladas actividades afines y/o complementarias; e
- f) informar en forma inmediata a esta Comisión cualquier hecho y/o circunstancia que afecte y/o modifique o pudiere afectar el alcance, ejercicio y/o el desarrollo de cualquiera de las actividades afines y/o complementarias desarrolladas.

ARTÍCULO 3°.- En los términos previstos en el artículo 32 de la Ley N° 20.643 y lo normado en el presente Título, el ACRYP podrá revestir la calidad de depositante en el ADCVN, con identificación del cliente y/o beneficiario final; para lo cual deberá abrir subcuentas comitentes en el ADCVN en iguales condiciones, derechos y obligaciones, que cualquier otro depositante.

Los registros implementados en su carácter de ACRYP deberán encontrarse conciliados con la titularidad de las subcuentas comitentes dentro de su cuenta depositante en el ADCVN.

AGENTE DE PAGO.

ARTÍCULO 4°.- Conforme el indicado marco de actuación, el ACRYP podrá prestar servicios de gestión administrativa para: a) el cobro y pago al vencimiento de los valores negociables bajo su custodia; y b) la liquidación de los rendimientos, dividendos, acreencias, liquidaciones correspondientes a los valores negociables cuyo registro lleve, debiendo someter a la previa aprobación de esta Comisión los pertinentes procedimientos, formalidades y reglamentos a ser implementados a tales fines teniendo en cuenta las particularidades propias de los referidos valores negociables".

ARTÍCULO 35.- Incorporar como artículos 5° y 5° BIS de la Sección I del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"PREVIA APROBACIÓN DEL ESQUEMA DE CUSTODIA Y TIPOS DE CUENTAS.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de los servicios a ser brindados por los ACRYP en el marco del inciso 1) del artículo 2° precedente, los agentes deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, el:

- 1) Esquema de custodia implementado y utilizado conforme el alcance dispuesto en la definición de "FUNCIÓN DE CUSTODIA" del presente Título y que, en todo momento, permita individualizar los derechos de cada participante y/o depositante y sus respectivos clientes o comitentes, determinándose en forma fehaciente su situación jurídica. El esquema, como mínimo, deberá:
- a) Garantizar una adecuada conservación, custodia y registración de: i) los valores negociables depositados en el ACRYP, sus datos y detalles pertinentes para su correcta individualización e identificación; ii) las transferencias entre sus sucesivos adquirentes como consecuencia de su negociación en los Mercados, así como también las meras transferencias emisoras y receptoras; iii) las constituciones de gravámenes; y iv) el retiro de los mismos al recibir de los participantes y/o depositantes las órdenes respectivas en los formularios implementados al efecto; y
- b) Permitir la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta, permitiendo a cada participante y/o depositante acceder a todos los movimientos en sus cuentas.
- 2) Esquema de cuentas implementado y utilizado en el marco de lo previsto en el punto 1) hasta el nivel de cuentas individuales, contemplando, como mínimo, los tipos de cuentas y/o subcuentas en que subdividan las mismas, los requisitos y condiciones para su apertura, baja, modificaciones e inhabilitaciones de acuerdo a los procedimientos que los ACRYP estipulen para cada caso, modalidades, derechos y obligaciones de sus respectivos titulares, debiendo observarse y requerirse que sus titulares suministren, como mínimo, los datos exigidos por el artículo 26 del presente Capítulo.

Los sujetos autorizados por los ACRYP para actuar como participantes y/o depositantes podrán ser cualquiera de los sujetos detallados en el artículo 37 del Capítulo I del presente Título, con excepción de aquellos previstos en el inciso f) del citado artículo.

Los ACRYP deberán, sin excepción, proceder a la apertura de las cuentas correspondientes a los sujetos indicados, debiendo informar a esta Comisión, en forma inmediata, cualquier inconveniente en el proceso de apertura de cualquiera de tales cuentas, conjuntamente con las respectivas medidas y/o acciones adoptadas con la finalidad de subsanar tal situación.

Respecto de aquellos ACRYP que revistan asimismo la calidad de ADCVN autorizado y registrado ante esta Comisión, se tendrá por cumplimentado lo requerido bajo el presente artículo.

CONTROL DE MOVIMIENTOS EN CUENTAS. RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 5° BIS.- Los ACRYP deberán controlar los movimientos de valores negociables entre cuentas o subcuentas que no pertenezcan al mismo titular, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado.

A estos efectos, deberán contar con un sistema informático que le permita detectar casos que involucren valores nominales significativos o reiteración de conductas, a los efectos de su inmediato control. Los ACRYP deberán remitir a la Comisión los resultados de este control, por medio de AIF a través del formulario habilitado a esos efectos.

Asimismo, los ACRYP deberán remitir a la Comisión diariamente por medio de la AIF a través del formulario habilitado a esos efectos, un detalle de las transferencias de valores negociables entre cuentas y/o subcuentas de distinta titularidad, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por dichas subcuentas".

ARTÍCULO 36.- Sustituir el inciso a) del artículo 11 de la Sección III del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 11.- (...)

a) Estatuto Social: copia autenticada del estatuto social inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social inscripta. Deberá acreditar su constitución en la República Argentina. El Estatuto Social deberá prever respecto al objeto social actuar como ACRYP en los términos dispuestos por el artículo 2° del presente Capítulo, pudiendo asimismo prever el desarrollo de otras actividades afines y/o complementarias conforme el marco de actuación allí previsto".

ARTÍCULO 37.- Sustituir los incisos b), c), e) y g) del artículo 12 de la Sección III del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 12.- (...)

- b) Manuales: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social y las medidas de control interno previstas a continuación, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.
- c) Control Interno: Descripción de mecanismos organizativos y de control interno diseñados e implementados para: i) garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente; ii) garantizar la protección de los activos de cada uno de sus clientes y la exactitud de los datos, anotaciones y/o registraciones realizadas en sus sistemas a fin de que, en todo momento y sin demora, puedan distinguirse e identificarse los activos de cada uno de los clientes y de los propios activos del ACRYP, permitiendo una efectiva separación de las cuentas utilizadas para los valores de clientes y por cuenta propia, así como también una adecuada y clara identificación y conocimiento de las posiciones de los valores de cada uno los respectivos clientes ante supuestos de insolvencia; iii) minimizar el riesgo de pérdida, afectación o disminución del valor de los activos de los clientes y/o de los derechos relacionados con aquellos, detallándose las medidas y acciones a ser adoptadas con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de sus sistemas y, en consecuencia, una correcta administración y conservación de las aludidas anotaciones y/o registraciones, evitando posibles deficiencias, fraudes o negligencias, así como también una inadecuada o indebida utilización de los activos de los clientes.

(...)

e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento en general y, especialmente, en el marco de los servicios a ser prestados conforme el inciso 1) del artículo 2° precedente, debiendo los mismos garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia y mitigar potenciales riesgos sistémicos, incluyendo las características del equipamiento a ser utilizado. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los planes de contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad. A tales efectos, deberán presentar la documentación correspondiente a:

- i) la arquitectura de los sistemas informáticos;
- ii) las carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados;
- iii) los manuales utilizados para el desarrollo de los sistemas, con certificación técnica emitida por profesional externo con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables, respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad de los sistemas, los procedimientos de copia de respaldo o back up y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo; y.
- iv) las funcionalidades y recaudos del sistema de custodia para su conectividad con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca dicho Organismo, así como también para el acceso de a los mismos por parte de esta Comisión y por parte de todos los participantes y/o depositantes.

(...)

g) Seguridad: Detalle de las medidas sobre seguridad y resguardo físico y/o electrónico de los valores negociables objeto de custodia o registro de conformidad con el artículo 2° precedente, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias".

ARTÍCULO 38.- Sustituir el artículo 13 de la Sección IV del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 13.- Los ACRYP deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) actualizables por CER – Ley N° 25.827- DIEZ MILLONES (UVA 10.000.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Asimismo, los ACRYP deberán incrementar el referido patrimonio neto mínimo en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada actividad afín y/o complementaria desarrollada conforme lo previsto en el artículo 2° del presente Capítulo, lo cual deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe".

ARTÍCULO 39.- Sustituir los artículos 20 y 21 de la Sección VI del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"PROHIBICIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 20.- Las funciones asignadas conforme el artículo 2° precedente, no transfieren al ACRYP la propiedad ni el uso de los valores negociables ni de los fondos producto de los rendimientos de los titulares de cuentas. Los ACRYP deberán sólo conservar y custodiar los mismos.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS EN CUSTODIA Y REGISTRADOS.

ARTÍCULO 21.- El ACRYP no podrá realizar inversiones con los valores negociables ni los fondos pertenecientes a terceros, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos los rendimientos percibidos a favor del titular correspondiente".

ARTÍCULO 40.- Sustituir el artículo 37 de la Sección VIII del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 37.- Para las transferencias, ajustes, amortizaciones, intereses, prendas, embargos, etc., se aplicará a los valores negociables, el régimen usual de los valores negociables cartulares".

ARTÍCULO 41.- Sustituir el apartado a.27) del artículo 68 de la Sección XXIII del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.

ARTÍCULO 68.- (...)

a) Información General: (...)

a.27) Medidas sobre seguridad correspondientes a los mecanismos o sistemas de custodia y registro adoptados con relación a los valores negociables de conformidad con lo requerido por el artículo 12 de la Sección III del presente Capítulo".

ARTÍCULO 42.- Incorporar como Sección XXIV del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"SECCIÓN XXIV.

IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 20022.

ARTÍCULO 69.- En el marco de los servicios prestados conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 2° del presente Capítulo, los ACRYP autorizados y registrados ante la Comisión deberán desarrollar y hacer disponible a sus participantes y/o depositantes, una interfaz basada en el protocolo ISO 20022 exponiendo la funcionalidad correspondiente. Este organismo aprobará los requerimientos de mensajería mínimos necesarios de acuerdo a la correspondiente categoría de agente habilitado.

ARTÍCULO 70.- Las entidades que cumplan con el rol de ACRYP en los términos del artículo anterior, deberán exponer una interfaz que permita, en tiempo real y sin diferimientos, recibir información sobre los movimientos experimentados en la o las cuentas, disponer el movimiento/transferencia de valores negociables en modalidad libre de pago, contra pago, el estado de esas transferencias y la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta. Cada participante y/o depositante podrá acceder a todos los movimientos en sus cuentas independientemente del estado.

ARTÍCULO 71.- La autorización de los ACRYP para el acceso y uso de las interfaces que publican, los participantes y/o depositantes del Mercado de Capitales, no podrá ser discrecional ni discriminatoria, permitiendo conectarse a quien solicite remitir o recibir la información requerida en tiempo real, mientras cumpla los requisitos técnicos que apruebe esta Comisión, que deberán ser uniformes en costo y servicio para todos los solicitantes por igual y de acuerdo a las funciones y roles que desempeñan cada una de las entidades que integran el Mercado de Capitales.

ARTÍCULO 72.- La red de interconexión entre los ACRYP y los participantes y/o depositantes, mediante el protocolo ISO 20022, deberá cumplir todos los principios relativos a seguridad de la información y resiliencia cibernética, que esta Comisión defina para las entidades que regula.

ARTÍCULO 73.- Los ACRYP deberán remitir a esta Comisión, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos completos de cada una de las transferencias u operaciones de ingreso y egreso de valores negociables y todos los cambios de composición posibles en el marco de las funciones y facultades del ACRYP, cualquiera fuere el motivo u origen de estos movimientos, que se registren en sus sistemas informáticos de depósito, registro, custodia y pago, incluyendo la identidad de los participantes y/o depositantes y de las subcuentas intervinientes en las mismas hasta el nivel de cuentas individuales, de corresponder; como también remitir los datos completos de sus titulares, debiendo para ello cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas dispuestas por esta Comisión y descriptas en el Anexo II del Capítulo I del presente Título.

Los ACRYP no podrán efectuar cambios en los contenidos de los mensajes que se remiten, en caso de cualquier modificación que se requiera para los mismos deberán comunicar a esta Comisión, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos para aprobación y su posterior implementación, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, estampa de tiempo (timestamp), uso de Tiempo Universal Coordinado (UTC) y fecha de movimiento, los cuales se encuentran establecidos en el referido Anexo II del Capítulo I del presente Título.

ARTÍCULO 74.- Los ACRYP deberán remitir a esta Comisión, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI) y mediante su plataforma basada en ISO 20022, en tiempo real y en formato FIX, los datos de las cuentas que se encuentran dentro de sus sistemas informáticos de depósito, custodia, registro y pago hasta el nivel de cuentas individuales, debiéndose incluir los datos completos de sus titulares. Así también informar, las altas, bajas, modificaciones e inhabilitaciones operativas de dichas cuentas de acuerdo a los procedimientos que los ADCVN estipulen para cada caso.

Para el caso de las altas, modificaciones e inhabilitaciones operativas, se deberá informar en tiempo real, de acuerdo a los procedimientos estándares de pedido de información que los ACRYP estipulen para cada caso.

Para el caso de las bajas operativas, los ACRYP deberán comunicar a esta Comisión, con una anticipación mínima de SIETE (7) días corridos a su implementación e incluso la confirmación de su implementación, siempre y cuando no mantuviera obligaciones pendientes con el ACRYP, ni registre cuentas y/o subcuentas de clientes con saldos de tenencias".

ARTÍCULO 43.- Incorporar como artículos 8° y 9° del Capítulo VI del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN Y REGLAMENTACIONES DE LOS ADCVN.

ARTÍCULO 8°.- Los ADCVN deberán adecuar su actividad y sus reglamentaciones al marco de actuación conforme lo previsto por la Resolución General N° 1046 antes del 31 de marzo de 2025, debiendo presentar tales reglamentaciones a la previa aprobación de esta Comisión dentro del plazo mencionado.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ADCVN.

ARTÍCULO 9°.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ADCVN que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1046 deberán contar al 31 de marzo de 2025, con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo exigido".

ARTÍCULO 44.- Sustituir la denominación del Capítulo XI del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"CAPITULO XI

AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO".

ARTÍCULO 45.- Incorporar como artículos 3° y 4° del Capítulo XI del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ADECUACIÓN MARCO DE ACTUACIÓN Y REGLAMENTACIONES DE LOS ACRYP.

ARTÍCULO 3°.- Los ACRYP deberán adecuar su actividad y sus reglamentaciones al marco de actuación conforme lo previsto por la Resolución General N° 1046 antes del 31 de marzo de 2025, debiendo presentar tales reglamentaciones a la previa aprobación de esta Comisión dentro del plazo mencionado.

CRONOGRAMA ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ACRYP.

ARTÍCULO 4°.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ACRYP que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1046 deberán contar al 31 de marzo de 2025, con el CIEN POR CIENTO (100%) del patrimonio neto mínimo exigido".

ARTÍCULO 46.- Sustituir en el texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) todas las referencias a "AGENTE DE REGISTRO Y PAGO" y "ARYP" por "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO" y "ACRYP"; y todas las referencias a "AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO" y "ADC" por "AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES" y "ADCVN", respectivamente.

ARTÍCULO 47.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 48.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Sonia Fabiana Salvatierra - Patricia Noemi Boedo - Roberto Emilio Silva

e. 07/01/2025 N° 520/25 v. 07/01/2025



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 2/2025

Resolución RESOL-2025-2-APN-ENRE#MEC

ACTA Nº 1972

Expediente EX-2023-108345943-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 3 de ENERO de 2025

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), a requerimiento de la DIRECCIÓN DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (DEPSE), para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) de la obra de ampliación consistente en UNA (1) nueva Línea de Alta Tensión (LAT) de 132 kV doble terna conductor 300 mm2 entre la apertura de la LAT Fernández - Suncho Corral y la futura Estación Transformadora (ET) Robles (500/132/33 kV) de aproximadamente DOS COMA DOS KILÓMETROS (2,2 km), con su conexión a barras de 132 kV mediante la construcción de DOS (2) campos de salida de líneas de 132 kV en la futura ET Robles. 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 de este acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirá la obra proyectada o en donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la solicitud en cuestión pudiera afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENRE. 3.- Disponer que en caso de registrarse oposición que sea común a varios usuarios fundada en los términos señalados, se convocará a una Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 sin que se registre la presentación de oposición alguna, se considerará otorgado el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) y el ENRE procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución en su página web e informar a las partes. 5.- Hacer saber al solicitante que deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por TRANSNOA S.A., CAMMESA, el Departamento Ambiental (DAM) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE, conforme indica la documentación obrante en las presentes actuaciones, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). 6.- Una vez otorgado el CCyNP, TRANSNOA S.A. deberá iniciar ante el ENRE, en una nueva actuación para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) a su favor, conforme los términos de la Ley N° 19.552 y del artículo 83 de la Ley N° 24.065, siendo la responsable final de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552, en lo atinente a la inscripción de la SAE en la dirección de catastro o el registro de la propiedad inmueble que corresponda y a la notificación de los propietarios involucrados. 7.- Notifíquese a DEPSE, TRANSNOA S.A. y CAMMESA. 8.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Ing. Osvaldo Ernesto Rolando .-.

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 07/01/2025 N° 441/25 v. 07/01/2025



Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 1/2025

DI-2025-1-E-AFIP-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-00057235- -AFIP-DIPERS#SDGRHH, y los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 953/24 se disolvió la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se creó la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) como ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, es la continuadora jurídica y mantiene las responsabilidades, competencias y funciones asignadas a la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por el marco legal vigente.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.399/01 determina los recursos con los que cuenta la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para su funcionamiento.

Que el artículo 2° del precitado Decreto establece que la AFIP "tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo al artículo anterior, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos".

Que el artículo 16 del Decreto N° 1.399/01 establece que la AFIP podrá disponer la acreditación en la "Cuenta de Jerarquización" de hasta el SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%) del importe de la recaudación del Organismo. Adicionalmente el mismo artículo prevé que "los fondos destinados a la "Cuenta de Jerarquización" serán extraídos de los fondos propios del organismo".

Que a través de la Disposición N° 64 (AFIP) del 6 de junio de 2024 se estableció en SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,65%) el porcentaje de acreditación en la "Cuenta de Jerarquización" creada de acuerdo a lo previsto en el Decreto citado precedentemente.

Que la sociedad argentina continúa realizando un enorme esfuerzo en un contexto social, económico y financiero muy apremiante aun, más allá de la baja de la inflación conseguida en los últimos DOCE (12) meses.

Que siguiendo el mandato de ahorro y austeridad que asumió este Organismo el 10 de diciembre de 2023, y en consonancia con el compromiso del PODER EJECUTIVO NACIONAL de ordenar las arcas del Estado y terminar con el déficit fiscal, resulta procedente adoptar medidas en tal sentido.

Que, en dicho marco de excepcionalidad, resulta oportuno establecer a partir del 1° de enero de 2025, en SESENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,60%) el coeficiente de apropiación con destino a la "Cuenta de Jerarquización" creada en orden a lo previsto en el artículo 16 del Decreto N° 1.399/01.

Que han tomado la intervención de su competencia las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, Administración Financiera y Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de la facultad establecida por el artículo 16 del Decreto N° 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y en el marco de las atribuciones que surgen del artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, a partir del 1° de enero de 2025, en SESENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,60%) el porcentaje de acreditación con destino a la "Cuenta de Jerarquización" prevista en el artículo 16 del Decreto N° 1.399 del 4 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 07/01/2025 N° 684/25 v. 07/01/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 3/2025

DI-2025-3-E-AFIP-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-00057262- -AFIP-SDGRHH; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, sancionada el 8 de julio de 2024, se ha declarado la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año.

Que las bases conceptuales de su dictado propician la mejora del funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; y la reducción del sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas, asegurando el efectivo control interno de la administración pública nacional.

Que tales mejoras representan una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua.

Que en ese marco, mediante el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, se creó la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) con el objeto de incrementar la calidad del régimen impositivo, de la seguridad social y aduanero, fortaleciendo la capacidad del Estado ante las demandas sociales y regulatorias.

Que mediante el Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 se propicia el aprovechamiento más racional de los recursos humanos y materiales de esta Agencia, con la puesta en funcionamiento de una estructura organizativa simplificada, garantizando una mayor especialización y eficiencia en la ejecución de sus funciones, mejorando la transparencia y la rendición de cuentas tendiente a alcanzar una gestión pública más eficiente y orientada a resultados.

Que conforme a ello y con el objeto de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos humanos, resulta adecuado implementar un sistema de retiro anticipado, de carácter voluntario, que permita adelantar la indemnización que a modo de reconocimiento por los servicios prestados por los agentes, se encuentra contemplada en los convenios colectivos de trabajo vigentes para el personal del Organismo.

Que las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Administración Financiera y Recursos Humanos han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, lo establecido por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Aprobar la creación de un Sistema de Retiro Anticipado para el personal de la planta permanente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, cuya reglamentación, como Anexo I (IF-2025-00057301-AFIP-SGDADVCOAD#SDGPCI) se aprueba y forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°- Conformar el modelo de Notificación Electrónica que como Anexo II (IF-2025-00057304-AFIP-SGDADVCOAD#SDGPCI) se se aprueba y agrega a la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°- Arbitrar las medidas presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto dispositivo, estableciéndose un tope máximo de MIL QUINIENTAS (1500) vacantes disponibles.

ARTÍCULO 4°- La presente Disposición tomará vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, póngase en conocimiento del Sindicato Único del Personal de Aduanas de la República Argentina (SUPARA) y de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 07/01/2025 N° 685/25 v. 07/01/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL MERCEDES

Disposición 3/2025

DI-2025-3-E-AFIP-DIRMER#SDGOPII

Mercedes, Buenos Aires, 06/01/2025

VISTO la Disposicion DI-2024-81-E-AFIP-DIRMER#SDGOPII, relacionada con la designación de funciones de los funcionarios de la División Jurídica (DI RMER); y

CONSIDERANDO

Que en función de los efectos acarreados por la disposicion mencionadas en el VISTO, el Jefe en ejercicio de División Jurídica (DI RMER), Abogado Mauro GATTI CUIL N° 20210722867 y Legajo N°37689/66 propicia modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios en caso de ausencias o impedimento, en la estructura de la División a su cargo, atento las actuales necesidades funcionales y carga de trabajo de cada área dependiente.

Que a esos efectos propone a la Division Revision y Recursos (DI RMER) como cuarto reemplazo de la Division Juridica (DI RMER), a fin de dejar correctamente los registros.

Que por razones de índole funcional y operativa hacen necesario mantener actualizado el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento, por tanto se gestiona dándose por finalizadas las funciones designadas antes de lo dispuesto en la presente.

Que lo propuesto es aceptado por quien suscribe el presente acto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por DI-2018-7-AFIP-AFIP _ Delegación de Facultades, DI-2024-182-E-AFIP-ARCA y acorde a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 953/2024, procede disponer en consecuencia.

Por ello.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MERCEDES DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencias o impedimentos en el División Jurídica dependiente de la Dirección Regional Mercedes, el que quedará establecido de la siguiente manera:

ESTRUCTURA	REEMPLAZO	JEFATURA DE
	1°	SECCIÓN JUICIOS UNIVERSALES (DI RMER)
DIVICIÓN HIDIDICA (DI DMED)	2°	SECCIÓN DICTÁMENES Y SUMARIOS (DI RMER)
DIVISIÓN JURIDICA (DI RMER)	3°	SECCIÓN PENAL TRIBUTARIA (DI RMER)
	4°	DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS (DI RMER)

ARTÍCULO 2°.- Abrogar toda disposición en contrario a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Registrese, comuniquese, remitase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y archivese.

Luciano Esteban Botto Rostom

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 5/2025

DI-2025-5-E-AFIP-SDGRHH

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2024-04619947- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Dirección General Impositiva propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Mauricio Luis ALMEYRA en el cargo de Supervisor Interino del Equipo 2 F3, y designar en idéntico carácter y cargo al contador público y licenciado Pablo Jesús MARTINI, quien se viene desempeñando como Jefatura Interina de la División Investigación, en el ámbito de la Dirección Regional Mercedes.

Que asimismo, la mencionada Dirección General propone designar al contador público Fabián Gustavo CAPITANI en el cargo de Jefatura Interina de la citada División, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° DECTO-2024-953-APN-PTE del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco del DECTO-2024-953-APN-PTE del 24 de octubre de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas por la DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDOS	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA	
Ag. Mauricio Luis ALMEYRA	20181884461	Supervisor/a de fiscalización e investigación - EQUIPO 2 F3 (DV F2MS)	Acorde al grupo - EQUIPO 2 F3 (DV F2MS)	

	NOMBRES Y APELLIDOS	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA		
1	Cont. Púb. y Lic. Pablo Jesús MARTINI	20221246404	Jefe/a de división de fiscalización y operativa aduanera - DIV. INVESTIGACION (DE CRMS)	Supervisor Int EQUIPO 2 F3 (DV F2MS)		
	Cont. Púb. Fabián Gustavo CAPITANI	20167688439	Inspector/a de fiscalización ordinaria - EQUIPO 2 A (DI RCEN)	Jefe de división Int DIV. INVESTIGACION (DE CRMS)		

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que el presente acto no agota la vía administrativa y que contra el mismo podrán interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 90 y cctes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017; dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, computándose ambos plazos a partir del día siguiente de la notificación del presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Facundo Rocha

e. 07/01/2025 N° 508/25 v. 07/01/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 640/2024

DI-2024-640-APN-RENAPER#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-118303628-APN-DRRHH#RENAPER, la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y N° 79 del 22 de diciembre de 2023, la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2020 de personal de la planta permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme a lo establecido por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que los representantes de las Entidades sindicales de la Jurisdicción han ejercido la veeduría que les compete tal como consta en el Acta de Firma Conjunta IF-2024-129810348-APN-DRRHH#RENAPER.

Que habiéndose cumplimentado el procedimiento establecido por la normativa vigente para la asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado respecto a las funciones ejecutivas del período 2020, corresponde proceder a la asignación de la misma.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO se ha expedido respecto de la medida que se propicia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Dirección Nacional, certificó el listado definitivo.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Dirección Nacional, certificó la existencia de crédito presupuestario en el Ejercicio 2024

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES dependiente de la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671 y 2° del Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y por el Decreto N° 79/23.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase al personal de la planta permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2020, de acuerdo al Anexo Disposición DI-2024-137509905-APN-DRRHH#RENAPER, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente de la Entidad 200 – DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Luis Santos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

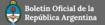
e. 07/01/2025 N° 545/25 v. 07/01/2025



Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada", escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





Concursos Oficiales

NUEVOS

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE MÉDICO/A ESPECIALISTA (PSIQUIATRA) CON 42 HORAS SEMANALES SERVICIO SALUD MENTAL

RESOLUCIÓN Nº 1349/CA/2024

Fecha de Inscripción: Del 6 al 14 enero de 2025.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección "Recursos Humanos")

Consultas: Conmutador 4122-6456

Analia Martinez Dupuy, Jefa de Departamento, Desarrollo de la Carrera Hospitalaria.

e. 07/01/2025 N° 416/25 v. 07/01/2025





Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE ON LINE, CON BASE, POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE BANCO DE LA NACION ARGENTINA CABINAS PARA CAMIÓN

SUBASTA: El día 17 de enero de 2025, con horario de inicio a las 11:00 hs, la que será celebrada en modo electrónico en el sitio web https://subastas.bancociudad.com.ar por el Banco Ciudad.

EXHIBICIÓN: Los días ,07 y 09 de enero 2025 en el horario de 10 hs. a 14 hs. en: Hipolito Yrigoyen 2637 – C.A.B.A. - Contacto: Santiago Diaz, santiagodiaz@bna.com.ar; transporte@bna.com.ar

INSCRIPCIÓN PREVIA Y GARANTÍA: Los oferentes, para participar de la presente subasta, deberán iniciar sesión para suscribirse, como personas físicas o jurídicas, en el portal: https://subastas.bancociudad.com.ar, como así también constituir una Garantía de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del valor de base establecido para cada lote, hasta 48 horas hábiles anteriores a la fecha de la Subasta, de acuerdo a lo establecido en el punto 1° y 2° de las Condiciones de Venta que rigen la presente subasta.

INFORMES: En subastasonline@bancociudad.com.ar

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARÁ A LA HORA INDICADA

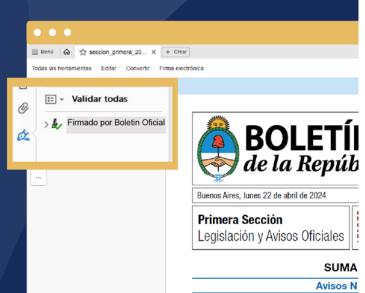
OFM 79869

e. 07/01/2025 N° 428/25 v. 07/01/2025



Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar







Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 09/12/2024, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 2 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 09/12/2024, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 7 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									EFECTIVA	EFECTIVA	
FECHA				30	60	90	120	150	180	ANUAL ADELANTADA	MENSUAL ADELANTADA
Desde el	27/12/2024	al	30/12/2024	37,64	37,06	36,49	35,93	35,39	34,85	31,78%	3,094%
Desde el	30/12/2024	al	02/01/2025	36,85	36,30	35,75	35,22	34,69	34,18	31,22%	3,029%
Desde el	02/01/2025	al	03/01/2025	38,20	37,61	37,02	36,44	35,88	35,33	32,17%	3,140%
Desde el	03/01/2025	al	06/01/2025	37,22	36,65	36,10	35,55	35,01	34,49	31,48%	3,059%
Desde el	06/01/2025	al	07/01/2025	37,14	36,58	36,02	35,48	34,94	34,42	31,42%	3,053%
	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA	
Desde el	27/12/2024	al	30/12/2024	38,85	39,47	40,10	40,75	41,41	42,08	46,58%	3,193%
Desde el	30/12/2024	al	02/01/2025	38,02	38,60	39,21	39,83	40,46	41,10	45,39%	3,124%
Desde el	02/01/2025	al	03/01/2025	39,45	40,08	40,74	41,40	42,09	42,78	47,43%	3,242%
Desde el	03/01/2025	al	06/01/2025	38,40	39,00	39,62	40,25	40,90	41,56	45,94%	3,156%
Desde el	06/01/2025	al	07/01/2025	38,32	38,92	39,53	40,16	40,80	41,46	45,82%	3,149%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 09/12/24) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de las "CONSIDERACIONES SOBRE EL CUPO MIPYME MINIMO DEL BCRA": Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 32%, Hasta 60 días del 32% TNA, Hasta 90 días del 32% TNA, de 91 a 180 días del 33% TNA, de 181 a 360 días del 34% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 32%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de las "CONSIDERACIONES SOBRE EL CUPO MIPYME MINIMO DEL BCRA": Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 35%, hasta 60 días del 35% TNA, Hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 36% TNA, de 181 a 360 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 33 días del 35% TNA, Hasta 60 días del 35% TNA, Hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 36% TNA y de 181 a 360 días del 37% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 07/01/2025 N° 529/25 v. 07/01/2025



Avisos Oficiales

ANTERIORES

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido VEGA, JAVIER EDGARDO NESTOR, D.N.I. N° 18208247, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: fmazzonelli@arca.gob.ar - rarolfo@arca.gob.ar - hpiparo@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División A/C, Departamento Tramitaciones y Salud Ocupacional.

e. 03/01/2025 N° 109/25 v. 07/01/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida GARCIA, LILIANA PATRICIA, D.N.I. N° 20925284, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: fmazzonelli@arca.gob.ar - rarolfo@arca.gob.ar - hpiparo@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División A/C, Departamento Tramitaciones y Salud Ocupacional.

e. 06/01/2025 N° 206/25 v. 08/01/2025

MINISTERIO DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el Art.49 –segundo párrafo- de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al representante legal de la razón social BIOENERTEC S.A. (CUIT 30- 71574832- 7) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el Departamento de Faltas Sanitarias de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de julio 1925, Piso 3°, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (acompañado del poder que acredite personería jurídica y munido de soporte técnico/ pendrive), a los efectos de tomar vista del expediente EX-2023-32542284- -APNDNHFYSF#MS para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al Art. 7° "in fine" de la Resolución 255/94 en que habría incurrido, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía". FDO: DRA. THELMA PATRICIA TROTTA. DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Lilia del Carmen Vera, Jefa de Departamento, Dirección de Despacho.

e. 06/01/2025 N° 319/25 v. 08/01/2025

